



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso	850014003002-2020-00706-00
Demandante:	MARIA LEONOR ROA RODRIGUEZ C.C N° 47.428.791
Demandado:	ERNESTINA DIAZ CHINCHILLA C.C. N° 47.427.897
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión	REQUIERE

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Requerir a la Cámara de Comercio de Yopal para que, dé respuesta a lo requerido mediante Oficio Civil No. GP-EDO013-001 del cinco (05) de mayo de 2023, enviado mediante correo electrónico el día diez (10) de mayo de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 578d36d6ad71282140dea4123b28ce6aa2e70d430c1bfe06760cefe1486015a0

Documento generado en 08/06/2023 04:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2021-00010-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandados: JUAN CARLOS ACERO CASTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DE OFICIO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 3.700.000
---------------------	--------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de sentencia anticipada, el día 21 de enero de 2022 y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque la liquidación de intereses está calculada con base en el capital concedido mediante orden de apremio, las tasas de referencia no coinciden con lo certificado legalmente para los respectivos períodos de causación y, para efectos de liquidar, los meses deben tomarse a 30 días, excepto febrero.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

I. Por el mandamiento ÚNICO

1. Por la suma de \$43.396.122 M/L, por concepto de capital incorporado en el título base de ejecución.
2. Por la suma de \$30.573.435 M/L, correspondiente a los intereses moratorios generados sobre el capital descrito, desde el 02 de septiembre de 2019 hasta el 28 de febrero de 2023 conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los respectivos intereses, equivale a Setenta y tres Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Millones Novecientos Sesentainueve Mil Quinientos Setenta y siete Pesos (\$73.969.577) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

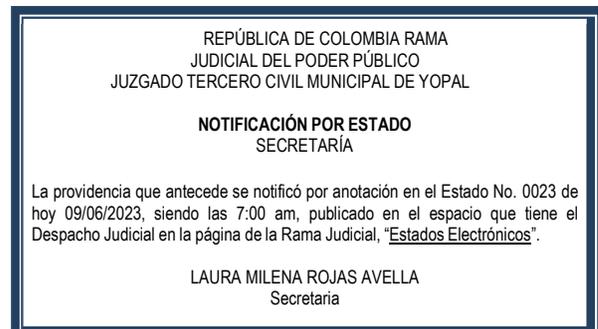
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Setenta y tres Millones Novecientos Sesentainueve Mil Quinientos Setenta y siete Pesos (\$73.969.577) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de agencias en derecho, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113ede6a8dc45e5c227d46c8765bcd753fced68ee7b6942ed4f356226a61fb84**

Documento generado en 08/06/2023 03:46:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002-2020-00365-00
Demandante: SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS SAS
Demandados: ENRIQUE ANTONIO FLOREZ GOMEZ
SANDRA MILENA TOCORA SANABRIA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: NO ACEPTA CESIÓN

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho para emitir decisión que en derecho corresponda, respecto al escrito arrimado por la parte actora, suscrito por la parte aquí demandante SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS SAS Nit. 900256751-7; en donde consta la CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, por el cual se tiene al CESIONARIO, señor JULIAN VARGAS LEON C.C. 9.432.606, para todos los efectos legales, como titular de los derechos que le puedan corresponder al CEDENTE dentro del presente asunto.

Al respecto, el art. 1969 del CC, indica: “Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

Pues bien, revisadas las diligencias, se tiene que con fecha 23 de febrero de 2023 se emitió orden de seguir adelante con la ejecución, conforme las reglas del artículo 440 del C.G.P.

En tal medida, los pretendidos derechos litigiosos fueron dirimidos, de fondo, por una orden judicial en favor del acreedor; de suerte que no hay evento incierto, pues el crédito es ya un derecho exigible, concedido a la parte demandante; ergo, lo procedente es solicitar la cesión de este último, cual es la realidad palpable al interior del expediente.

Al respecto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga¹, ha determinado:

“En general, aun cuando el título de cobro sea un título valor, como en este caso, si ya la litis se halla trabada y el demandado ha propuesto excepciones contra la pretensión de cobro del ejecutante y aún no ha sido dictada la sentencia que las defina, se trata de una cesión de derechos litigiosos, pues el derecho del demandante, si bien continúa cobijado por las presunciones, ventajas y prerrogativas que la ley le conceda, aún pende de lo que en la sentencia de excepciones se decida. En los términos del artículo 1969 del Código Civil, “cuando el objeto de la cesión es el evento incierto de la litis”, habrá cesión de derecho litigioso cuando el derecho se halle aún bajo la contingencia de una decisión judicial que podría desconocerlo por alguna razón jurídica.

Pero si el crédito había sido cedido antes de iniciarse el proceso, como tal, (no en títulos valores, pues en ellos opera el endoso y demás reglas propias de su circulación) o si la cesión (en todos los casos, incluido el de títulos valores, opera después de dictada la sentencia y ya ésta se halla en firme) en realidad se trata de una cesión de crédito y ha de recibir el tratamiento correspondiente.”

¹ Rad. 2010-371. Sala Civil – Familia. M.P. Dr. Antonio Bohórquez Orduz
Juzgado Tercero Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Por lo anterior, no se estima procedente la cesión de derechos litigiosos arriada por la parte actora, por lo tanto, se desestima su solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NRCS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0023 de hoy 09/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe4d059521d4ff09c44e72b4ee1371bcc64fd8ab4e17c330f35d79f8dce09df**

Documento generado en 08/06/2023 03:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002-2020-00396-00
Demandante: JULIO MARTIN BARRIENTOS
Demandados: MIGUEL GUZMAN FAJARDO
MARIA EUGENIA TARAZONA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Decisión: CORRE TRASLADO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de haberse cumplido el requerimiento para anotar al demandado MIGUEL GUZMAN FAJARDO; actuación que se surtió mediante aviso de que trata el artículo 292 CGP, con constancia de entrega del día 28 de abril de 2023 en el buzón mguzmanfajardo@gmail.com, expedida por empresa de mensajería postal electrónica; por lo cual se tendrá por notificado al demandado a partir del 03 de mayo de 2023.

Conforme a ello y teniendo correctamente integrado el contradictorio, dispone el despacho resolver recurso de reposición, interpuesto por la pasiva, en contra del auto de fecha 13 de abril de 2021, por el cual el despacho libró mandamiento de pago en su contra.

ANTECEDENTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 02 de septiembre de 2020 y correspondió su conocimiento a este despacho, conforme al acta de reparto del 07 de septiembre de 2020. Posteriormente, se profirió mandamiento de pago, con auto librado el 13 de abril de 2021, en contra de MIGUEL GUZMAN FAJARDO y MARIA EUGENIA TARAZONA, por las sumas de dinero incorporadas en el contrato de transacción de fecha 15 de febrero de 2017.

Se ordenó en dicho proveído realizar la notificación personal como lo prevé el artículo 8 del Dto. 806 de 2020, vigente para la época de la actuación (hoy Ley 2213 de 2022) o, de conformidad a los artículos 289 a 290 del C.G.P. Adicional a lo anterior, se ordenó el emplazamiento del demandado Miguel Guzmán Fajardo.

Posteriormente, se tuvo por notificada mediante conducta concluyente a la señora María Eugenia Tarazona, quien presentó, mediante apoderado judicial, recurso de reposición en contra de la orden de apremio, considerando la inexistencia de requisitos formales del título.

Conforme a la norma procesal, la parte actora recorrió el traslado correspondiente al recurso, aclarando que los argumentos mencionados por la pasiva no están llamados a prosperar, teniendo en cuenta que no puede presumirse la excepción de la acción cambiaria, respecto de todas las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.

PROCEDENCIA

Revisado el expediente, el recurso de reposición procede dentro de las presentes diligencias, pues se cumplen los presupuestos establecidos por el artículo 318 del CGP. En razón a ello, el despacho se pronunciará de fondo, respecto a la argumentación esgrimida por el recurrente.

DEL RECURSO DE REPOSICION

Como primer argumento en contra del mandamiento de pago, expone el recurrente la inexistencia
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

de una obligación actualmente exigible, como consecuencia de la prescripción de la acción cambiaria. En tal medida, afirma que la demanda ejecutiva fue incoada el día 02 de septiembre de 2020, fecha para la cual, a voces de lo establecido en el artículo 789 del C.Co., había operado la prescripción de la acción cambiaria, por haber transcurrido tres años desde la fecha de exigibilidad del título; puesto que el contrato de transacción se celebró el 15 de febrero de 2017, consignándose en su cláusula segunda un plan de pagos parciales y sucesivos, de cuatro cuotas, a comenzar el 21 de marzo de 2017; mientras que en la cláusula tercera se pactó la aceleración del crédito en caso de incumplimiento.

Desde tal perspectiva, plantea que la fecha de exigibilidad del título ejecutivo es a partir del día 22 de marzo de 2017 y, teniendo en cuenta que aquella era la fecha pactada para el primer pago y que la parte ejecutada incumplió con la totalidad acordado, es a partir de aquella fecha que deben computarse los términos; con lo cual, la demanda se presentó cuando ya había operado la prescripción, en septiembre de 2020, siendo un protuberante error del despacho su admisión, pretermitir los requisitos del título y librar mandamiento de pago.

Seguidamente, expone que las pretensiones formuladas en la demanda no tienen vocación de prosperidad, ya que están cimentadas en obligaciones no claras y en consecuencia, no están contenidas obligaciones actualmente exigibles, ni claras, toda vez que el demandante: (i) presentó fechas inexactas dentro del libelo demandatorio, lo cual de entrada causa que el mandamiento de pago contenga errores y; (ii) omitió que en la fecha en la cual se dispuso a incoar demanda ejecutiva, ya había operado la prescripción de la acción cambiaria; razones suficientes para solicitar se revoque la decisión tomada por el despacho.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar al recurrente que, conforme a lo indicado en el artículo 2513 del Código Civil, quien pretenda beneficiarse de la prescripción debe alegarla, por vía de acción o de excepción, ya sea en la demanda como pretensión, o en la contestación de la demanda como excepción, además de prohibir expresamente que el juez pueda declararla de oficio. En tal medida, la prescripción no es un elemento que haga parte del estudio de admisión de la demanda ejecutiva y corresponde, como en el caso de marras, que el interesado la exponga en su debida oportunidad, en trámite de contestación como excepción de fondo, pues, aquel es el tratamiento que la Ley 1564 de 2012 le da.

Revisadas la procedencia y oportunidad del recurso impetrado, se considera la apreciación dada al título por parte del despacho. En efecto, la providencia recurrida expone el deber que tiene el fallador de efectuar control de legalidad a dicho documento, pues ello comporta la garantía del debido proceso para ambas partes.

Dicho lo anterior y de cara a las alegaciones correspondientes a los requisitos formales del título presentado para el cobro, se encuentra que la cláusula segunda del título, reza:

- Un primer pago para el día 21 de marzo de 2017, por valor de \$7.000.000.
- Un segundo pago para el día 20 de junio de 20217, por valor de \$4.000.000.
- Un tercer pago para el día 20 de septiembre por valor de \$4.500.000 (subrayas fuera del texto original).
- Un cuarto pago para el día 20 de febrero por valor de \$4.500.000 (subrayas fuera del texto original).

En tal medida, y en tratándose de un proceso ejecutivo, el título es el único elemento que garantiza la efectividad del derecho que asiste al demandante, para reclamar al ejecutado el cumplimiento



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

de una obligación. Por ende, su estudio debe hacerse en estricto apego a la norma, para el caso, artículo 422 CGP: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”

La norma en comento, señala además el tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente y los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

Dicho lo anterior, es preciso indicar que el lleno de los requisitos legales implica, entonces, que, la obligación debe ser: *i)* expresa, porque debe estar literalmente especificada en el título ejecutivo e imponer una conducta de dar, hacer o no hacer; *ii.)* exigible, porque debe permitir que se demande el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición y; *iii)* Clara, porque al estar determinados sus elementos, deben poder inferirse de una simple revisión del título ejecutivo.

Pues bien, la revisión del contenido literal del título arrimado, indica que la dos primeras obligaciones plasmadas en la cláusula contienen los elementos requeridos, cosa que no sucede con la tercera y cuarta, puesto que, el no tener año de vencimiento, no solo resta exigibilidad, como se dijo en otrora, sino que sustrae al título de su vocación de claridad, llevando al despacho a concluir que, el tener que establecer la fecha exacta que allí quiso plasmarse, es un análisis que no corresponde en el trámite de un proceso ejecutivo, esto es, la fecha no es expresa; sin que le sea dable al fallador realizar interpretaciones extensivas.

Con todo, aunque el apoderado de la parte demandante afirme que la fecha plasmada en el título corresponde a los años 2017 y 2018, lo cierto es que la falta de esta información en el título es, precisamente, lo que genera un supuesto jurídico incompatible con la naturaleza del proceso ejecutivo, por lo cual, el despacho revocará la decisión tomada en otrora y, consecuentemente, negará mandamiento de pago sobre las sumas contenidas en los numerales tercero y cuarto de la cláusula segunda.

Consustancialmente y teniéndose correctamente integrado el contradictorio, se dispone reabrir el término faltante para el vencimiento del traslado, que se interrumpiera con la presentación del recurso. Una vez vencido, ingrese el expediente al despacho para resolver el trámite de contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER parcialmente, el mandamiento de pago librado con fecha 13 de abril de 2021.

SEGUNDO: Consecuentemente con lo anterior, se NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO por las sumas incorporadas en los numerales 3 y 4 del mandamiento SEGUNDO del auto de fecha 13 de abril de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Tener por notificado mediante aviso, conforme al artículo 292 del CGP, al demandado MIGUEL GUZMAN FAJARDO, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente



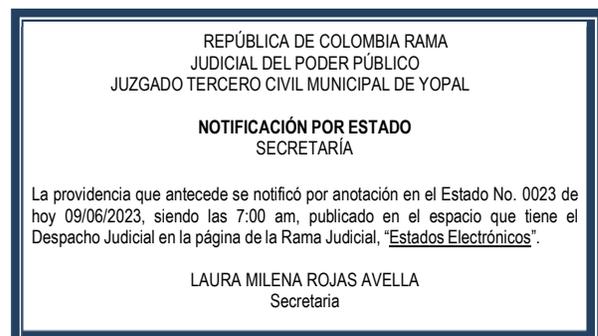
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Digital.

CUARTO: Termine de contarse el término correspondiente al traslado del demandado MIGUEL GUZMAN FAJARDO. Vencido el mismo, ingrese nuevamente el proceso al despacho, para proveer lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56cfe14da80174db0e0e1cfee30b073320f159edf36587664ca48bc5050e527**

Documento generado en 08/06/2023 03:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 8501400302-2020-00579-00
Demandante: SAHIRA YESSSENIA BECERRA CHAPARRO
Demandados: HAROLD IVAN BENAVIDEZ ERAZO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR LA EJECUCIÓN

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de notificación a la parte demandada HAROLD IVAN BENAVIDEZ ERAZO, surtida mediante aviso de que trata el artículo 292 CGP, con constancia de entrega del día 30 de abril de 2022, expedida por empresa de mensajería postal Certipostal.

Así las cosas y vencido el plazo para contestar la demanda sin que obre en el expediente evidencia de pronunciamiento de la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada mediante aviso, conforme al artículo 292 del CGP, a la parte demandada HAROLD IVAN BENAVIDEZ ERAZO, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de HAROLD IVAN BENAVIDEZ ERAZO C.C. 79.462.762, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 24 de junio de 2021.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requírase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0023 de hoy 09/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e8a552e6deb5ff18d35ad38a4661f8bbcbf4b03f2ecc983a1260424cccecb6**

Documento generado en 08/06/2023 03:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-01021-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: KEVIN FELIPE GUTIERREZ PEÑA
MARIA YANET PEÑA NAVARRETE
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 08 de junio de 2023.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, respecto a la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por la parte ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de KEVIN FELIPE GUTIERREZ PEÑA C.C. 1.020.781.772 y MARIA YANET PEÑA NAVARRETE C.C. 51.969.611; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0023 de hoy 09/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4e4f7aeaa17fea985bb911d5dea7b9229e00bc2283b8a01b17b2168730c628**

Documento generado en 08/06/2023 03:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-01153-00
Demandante: JHON EDWAR BARRERA GONZALEZ
Demandados: LILIA PATRICIA SUSPES REYES
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR LA EJECUCIÓN

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de notificación personal de la demandada LILIA PATRICIA SUSPES REYES, surtida en términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con constancia de entrega del día 04 de noviembre de 2022, expedida por empresa de mensajería postal electrónica.

Así las cosas y vencido el plazo para contestar la demanda sin que obre en el expediente evidencia de pronunciamiento de la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente, a la demandada LILIA PATRICIA SUSPES REYES, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LILIA PATRICIA SUSPES REYES C.C. 47.442.040, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 02 de diciembre de 2021.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

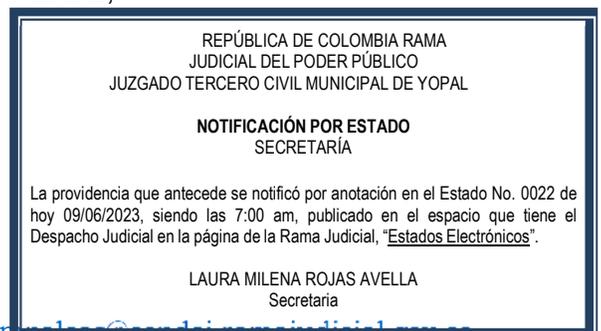
QUINTO: SE CONDENAN en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requierase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

Juzgado Tercero Civil Municipal



j03cr...

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc210d165c62c0d18042852b01c5125f7a6ae0567eda99bac2efc862470b4fa**

Documento generado en 08/06/2023 03:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00118-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: MARIA MIRIAM GARCIA ROJAS
EFRAIN GALEANO GALINDO
Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE
MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Visto el cumplimiento dado por la parte actora al requerimiento efectuado mediante auto anterior, respecto a la materialización de la inscripción de la medida de embargo con garantía real, por lo cual, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MARIA MIRIAM GARCIA ROJAS C.C. 47.435.278 y EFRAIN GALEANO GALINDO C.C. 74.860.560, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 24 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del inmueble identificado con FMI No. 470-68815 de la ORIP Yopal, propiedad de los demandados MARIA MIRIAM GARCIA ROJAS C.C. 47.435.278 y EFRAIN GALEANO GALINDO C.C. 74.860.560. Para tal fin se comisiona al señor INSPECTOR DE POLICIA DE YOPAL (REPARTO) para que lleve a cabo la diligencia.

Al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., incluso para subcomisionar a la autoridad policiva, designar y posesionar al secuestro, de la lista de auxiliares de justicia vigente en dicho municipio; fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada, tal como lo es tramitar las oposiciones que se presenten.

El comisionado cuenta con la facultad de designar secuestro de aquellos inscritos en la lista de auxiliares de justicia que rige en dicha ciudad; la posesión tendrá lugar en el acta de la diligencia y deberá realizarse en los términos establecidos en el artículo 595 del C. G. del P. Como honorarios provisionales se fija la suma de 10 salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de practicarse de la diligencia.

Asimismo, solicítase la colaboración al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia se prevenga al auxiliar de la justicia designado, en el sentido de que deberá rendir cuentas detalladas de su gestión y presentar un informe documentado, con fotografías donde se evidencie el estado actual del inmueble, las deudas por servicios públicos e impuesto predial y otros a cargo de los bienes. Dicho informe deberá allegarse al Despacho Comisionado o al Juzgado, en un término no superior a diez (10) días, luego de practicada la diligencia.

Librense los oficios correspondientes. Se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la Secretaría del despacho la remisión como mensaje de datos del Oficio que comunica el decreto de la medida cautelar.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Adviértase al comisionado que en caso de retardo injustificado en el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del C.G.P.

Deberá la parte actora suplir lo necesario para el fin propuesto.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

CUARTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Requiérase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a1e522a4efee96293b579c1ca16e66fba4a8224cecb9236e18e310aa5d7c2b**

Documento generado en 08/06/2023 03:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00266-00
Demandante: EFECTY COBROS EU
Demandados: CLINICA MEDICENTER FICUBO SAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. 375, del CGP; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La cuantía no se estima en debida forma, pues esta no puede obedecer a una aproximación. Corrija este acápite a través de una suma precisa, conforme deviene del artículo 26 numeral 1 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
MLP

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0023 de hoy 09/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f34e2c2980c9d4144efa3d3dfa955c0a5467e6953be45abbd238311c08c874**

Documento generado en 08/06/2023 03:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00281-00
Demandante: YUDI ISLENY VEGA AGUDELO
Demandados: SANDRA ISABEL MARTINEZ RODRIGUEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada de título letra de cambio, de cuyo saldo insoluto se desprende el cobro de los respectivos intereses moratorios; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de SANDRA ISABEL MARTINEZ RODRIGUEZ y, a favor de YUDI ISLENY VEGA AGUDELO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$12.000.000, correspondiente al saldo insoluto del capital incorporado en el pagaré presentado para el cobro.
2. Por los intereses corrientes generados sobre el capital anterior, entre el 29 de septiembre de 2022 y el 28 de marzo de 2023, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
3. Por los intereses moratorios generados sobre el capital descrito, desde el 29 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada SANDRA ISABEL MARTINEZ RODRIGUEZ C.C. 33.645.205; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia

Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

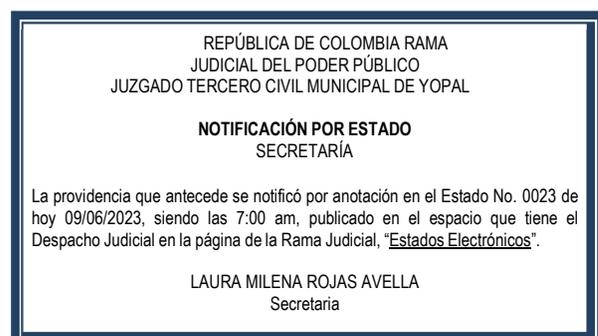
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderado de la parte demandante, a Anderson José Jiménez Martínez, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
MLGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd3838d70d9aec40e2ab6e8b1a6623011329961693917d432ecfc81dcdcd320**

Documento generado en 08/06/2023 03:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00282-00
Demandante: COMFACASANARE
Demandados: JEISSON DARIO VARGAS ROLDAN
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia de tracto sucesivo derivada de título valor pagaré, cuyo saldo insoluto se acelera a partir de la constitución en mora de la obligación, esto es, el 11 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual se desprende el cobro de los respectivos intereses moratorios; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JEISSON DARIO VARGAS ROLDAN y, a favor de COMFACASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.713.224, correspondiente al saldo insoluto del capital incorporado en el pagaré presentado para el cobro.
2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital descrito, desde el 12 de agosto de 2022¹, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada JEISSON DARIO VARGAS ROLDAN C.C. 1.118.199.297; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de

¹ Se libra en la forma en que se estima legal, de cara a lo autorizado por el artículo 430 del C.G.P. Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón dariovr942011@hotmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

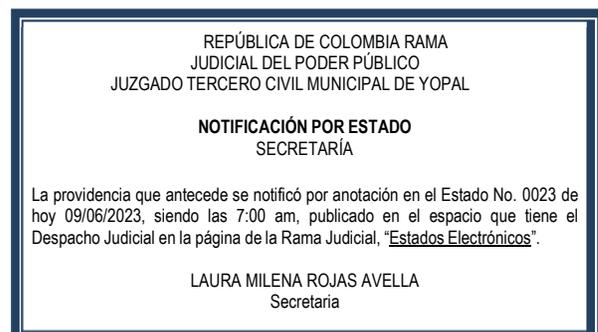
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderada de la parte demandante, a Marisol Tobo López, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NGS



Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccaca07f8d0b88a01ac8e02ddb1ff24b85decbb8d7647b95263a29b4bd08cf7**

Documento generado en 08/06/2023 03:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00283-00
Demandante: COMFACASANARE
Demandados: JOSE RAMON GARCIA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia de tracto sucesivo derivada de título valor pagaré, cuyo saldo insoluto se acelera a partir de la constitución en mora de la obligación, esto es, el 11 de octubre de 2022, fecha a partir de la cual se desprende el cobro de los respectivos intereses moratorios; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JOSE RAMON GARCIA y, a favor de COMFACASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.317.276, correspondiente al saldo insoluto del capital incorporado en el pagaré presentado para el cobro.
2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital descrito, desde el 12 de octubre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada JOSE RAMON GARCIA C.C. 74.847.113; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón joseramon11@hotmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítase el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderada de la parte demandante, a Marisol Tobo López, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
MLGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0023 de hoy 09/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5fd0acc172d63576998b3ab37b06157b586b2dcf0f2b0606c7967f98cb73b9**

Documento generado en 08/06/2023 03:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00285-00
Demandante: JUAN GUILLERMO VRGAS PERDOMO
Demandados: ADRIANA CRISTINA VELASCO BRAVO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. 375, del CGP; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. El escrito de la demanda no consigna el domicilio de la parte demandada. Enmiéndese tal yerro, aclarando si la parte demandada está actualmente domiciliada en Yopal, conforme deviene del artículo 28 CGP.
2. La cuantía no se estima en debida forma, pues esta no puede obedecer a una suma aproximada. Corrijase este acápite a través de una suma precisa, conforme deviene del artículo 26 numeral 1 del CGP.
3. Indique quien fue el creador de la letra de cambio.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

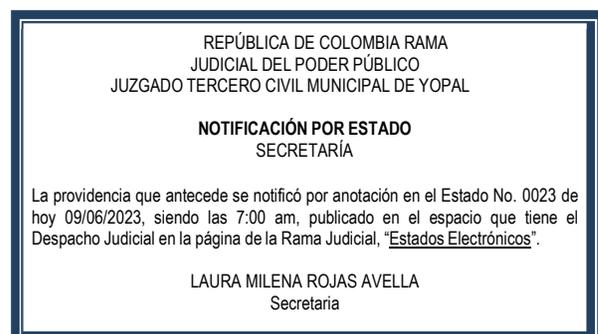
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311375bc088850514f130e10d4bebadb40e0dff3fb190255262f7ce47e2d82**

Documento generado en 08/06/2023 03:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00286-00
Demandante: JUAN GUILLERMO VRGAS PERDOMO
Demandados: CRISTHIAN CAMILO PEREZ PEREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. 375, del CGP; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. El escrito de la demanda no consigna el domicilio de la parte demandada. Enmiédese tal yerro, aclarando si la parte demandada está actualmente domiciliada en Yopal, conforme deviene del artículo 28 CGP. Se aclara que, lo que hace es informar la residencia y aquel es un concepto distinto a domicilio.
2. La cuantía no se estima en debida forma, pues esta no puede obedecer a una suma aproximada. Corrijase este acápite a través de una suma precisa, conforme deviene del artículo 26 numeral 1 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

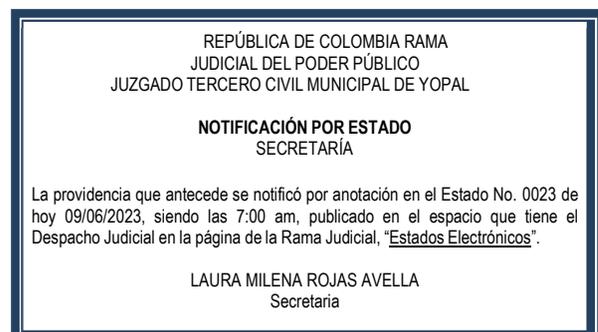
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da375ac6a47f1d33089e15db15583be35ee0c96315706a9e7c63205d5fbbcdc5**

Documento generado en 08/06/2023 03:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00287-00
Demandante: JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO
Demandados: KEVIN SANTIAGO GALLARDO GALVIS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. 375, del CGP; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. El escrito de la demanda no consigna el domicilio de la parte demandada. Enmiéndese tal yerro, aclarando si la parte demandada está actualmente domiciliada en Yopal, conforme deviene del artículo 28 CGP. Se aclara que, lo que hace es informar la residencia y aquel es un concepto distinto a domicilio.
2. La cuantía no se estima en debida forma, pues esta no puede obedecer a una suma aproximada. Corríjase este acápite a través de una suma precisa, conforme deviene del artículo 26 numeral 1 del CGP.
3. Aclare el hecho primero, pues, el abogado indica que se giró a su favor la letra de cambio. Aclare quien fue el creador de la letra d cambio, pues, afirma que, el ejecutado giró, empero la firma que se ve en tal acápite es distinta a la del aceptante.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0023 de hoy 09/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfadf8ee8b9fccf44102e401044f0c69d29eee1022453bcc53171227bb911b1e**

Documento generado en 08/06/2023 03:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00288-00
Demandante: JOSE REINALDO MEDINA ALVAREZ
Demandados: LUIS IGNACIO PIRACON MARTINEZ
YARIS MIELTH ANTELIZ TELLEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de la admisibilidad de la demanda.

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, que el documento sea auténtico o cierto, que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

Para el caso en concreto, se observa que el ejecutante pretende hacer efectiva letra de cambio, y no las obligaciones que puedan devenir de una prueba extraprocesal que se arrima y que, en cualquier caso, no satisface la legalidad, pues, no es al juez que la practica a quien le corresponde valorar el alcance de esta, sino al juez ante quien se ha de hacer valer.

Con todo, siendo insistente, por necesidad metodológica, de que la demanda como está planteada; está cobrando el dinero literalmente incorporado en una letra de cambio que no se arrima, es claro que, siguiendo el principio de congruencia, todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor y en el presente asunto, al revisar el expediente digital, se observa que la letra de cambio, base de recaudo, no fue anexada. En tal medida, se considera que no obra título ejecutivo y, por ende, se negará mandamiento de pago.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En firme lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0023 de hoy 09/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca5dab26bda34737b6f35cbcd281f614c5f4da6a1a4d53947dfe986d2f450f**

Documento generado en 08/06/2023 03:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00289-00
Demandante: FONDO DEPARTAMENTO DE CASANARE
Demandados: DARWIN MANUEL CORREDOR AFRICANO
MIREYA PEREZ BARRERA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia de tracto sucesivo derivada de título valor pagaré, cuyo saldo insoluto se acelera a partir de la constitución en mora de la obligación, esto es, el 01 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se desprende el cobro de los respectivos intereses moratorios; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de DARWIN MANUEL CORREDOR AFRICANO y MIREYA PEREZ BARRERA, en favor de FONDO DEPARTAMENTO DE CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$33.297.600, correspondiente al saldo insoluto del capital incorporado en el pagaré presentado para el cobro.
2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital descrito, desde el 02 de febrero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa pactada en el título, esto es, e 18,37% EA.
3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada DARWIN MANUEL CORREDOR AFRICANO C.C. 9.433.789 y MIREYA PEREZ BARRERA C.C. 47.430.565; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón corredorafricano@gmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderado del endosatario en procuración, a la sociedad Legal Centers Bpo SAS, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0023 de hoy 09/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302bd680e0cb7de2390eeb3e31f7182703fde1a65ef900cfd7cdd7daf0216778**

Documento generado en 08/06/2023 03:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00291-00
Demandante: IVETH GINETH BETANCOURT BERNAL
 GISELL ASTRID BETANCOURT VILLARREAL
 CRISTHIAN LEONARDO BETANCOURT VILLARREAL
Demandados: SAUL ARMANDO LOPEZ MORALES
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INADMITE Y NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de la admisibilidad de la demanda.

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, que el documento sea auténtico o cierto, que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

Pues bien, del estudio de los títulos aportados, se observan las siguientes falencias:

1. Respecto a la letra de cambio sin número, pagadera el 05 de junio de 2020, por la suma de \$700.000; la escritura de la sucesión indica expresamente, que el título se encuentra en manos de la Fiscalía General de la Nación como parte de la noticia criminal No. 85850016001188202100003; ergo, los demandantes no ostentan la calidad de legítimos tenedores del mismo, necesaria para el inicio de la acción cambiaria, conforme lo establece el art. 647 CCo.

En tal medida, no siendo posible librar orden de apremio por la obligación allí incorporada, se optará por inadmitir la demanda, requiriendo a los acreedores para que aclaren tal situación al despacho.

2. En lo referente a la letra de cambio sin número, por valor de \$3.834.000 y la letra de cambio sin número, por valor de \$200.000, no tienen fecha de cumplimiento de la obligación. Ello conlleva a la carencia de dos elementos necesarios para hacerlos ejecutivos: la certeza en el vencimiento y la falta de carta de instrucciones, para suplir los espacios en blanco.

Al respecto, se encuentra que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC4784 – del 5 de abril de 2017, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar, ha determinado que, *“en lo que se refiere a la creación de ‘letras de cambio’ sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada ‘a la vista’, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador*



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”.

Así las cosas, se procede a revisar el artículo 673 del Código de Comercio, que expone lo siguiente:

“Posibilidades de vencimientos en las letras de cambio. La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;*
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.”*

Careciendo estos títulos de fecha cierta, su vencimiento se materializa a la vista, es decir, con la presentación de la letra al deudor (girado) para que efectúe su pago, conforme deviene del Artículo 192 del Código de Comercio:

“La presentación para el pago de la letra a la vista deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.”

De lo anterior se desprende que, siendo la presentación para el pago un acto a cargo del tenedor de la letra de cambio, imprescindible para conservar las acciones cambiarias de regreso, sea necesaria en la demanda la indicación de la exhibición material de aquella al librado para que éste pueda pagarla; circunstancia que no se menciona en la demanda y cuya constancia no se aporta, como único sustento para determinar el vencimiento efectivo de las obligaciones contenidas en las letras.

Ahora, lo cierto es que, no es posible determinar la exigibilidad de la obligación, por cuanto, en la literalidad de los documentos base de recaudo, solamente obra la fecha de creación y aun atendiéndonos al dicho de la accionante en los hechos de la demanda y de cara al contenido del artículo 94 del C.G.P; la demanda fue radicada transcurrido más de un año desde la fecha de creación.

No es posible determinar que la radicación de la demanda hace las veces de requerimiento al deudor, por cuanto, su extemporánea radicación afecta su exigibilidad y este a su vez es presupuesto de toda obligación, conforme lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P. Esta circunstancia en sí misma comporta absoluta falta de exigibilidad y ello deriva en la conclusión de que ha de negarse mandamiento de pago, por las dos letras de cambio.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma el yerro advertido respecto al primer título presentado para el cobro; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido;

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



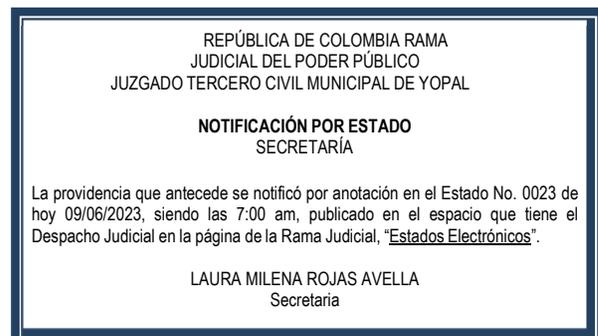
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado respecto de las letras de cambio sin fecha de vencimiento, conforme a lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ff76e496aa75789ba7875444aa11b3b51950e788e201f73cc7d11890243fc6**

Documento generado en 08/06/2023 03:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00292-00
Demandante: YAZMIN ESPERANZA MARTINEZ SIAUCHO
Demandados: ARNOLDO DE JESUS LAVERDE CATAÑO
Clase de Proceso: VRBAL DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
Decisión: RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Pues bien, el factor de asignación de competencia territorial está asociado a consideraciones especiales, propias del factor subjetivo de la parte demandante, procedentes siempre que las circunstancias se ajusten a derecho.

En tal sentido, el apoderado de la parte demandante afirma en su escrito que, este despacho es competente, en virtud al artículo 28 numeral 14 CGP, cuyo tenor indica:

“14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

Ello no guarda relación con la pretensión principal de la demanda ni con el trámite que debe imprimirse a las diligencias, por cuanto el presente no es una prueba extraprocesal, ni requerimiento catalogado por dicha norma, sino un proceso contencioso/declarativo que ha de ventilarse por la cuerda del verbal o verbal sumario, conforme corresponda, según el factor cuantía.

Decantado lo anterior, es menester evaluar entonces, la determinación de la competencia.

Pudiese pensarse, prima facie, la asignación de competencia territorial, en atención al fuero real de la hipoteca. La disposición establecida en el numeral 7 del citado artículo 28 CGP, es privativa y a tenor literal sostiene la norma:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Con todo, se decanta que, aquel fuero es privativo para el ejercicio del derecho real y el titular del mismo, es el acreedor hipotecario, al ejercer la acción real. Lo mismo no ocurre para el deudor que, por la vía de la prescripción procura la declaración de extinción de la hipoteca; este no es el titular del derecho, real, por lo tanto, la acción que ejerce es de carácter personal.

Al respecto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira¹, indica:

¹ Expediente: 66001-31-10-003-2016-00402-01. M.P. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

“(...) de lo que se trata es de liberar una obligación personal y, como consecuencia de ello, la hipoteca que recae sobre un inmueble, que se constituye a favor de un acreedor, quien será el titular del derecho real. El debate, entonces, no es de carácter real, sino personal.

Y así es, porque debemos tener presente que quien ejerce la acción en el presente asunto no es el acreedor, es el deudor, por lo que resulta diferente el modo de interpretar la demanda en lo que tiene que ver con su competencia territorial.

En efecto: se trata de dos situaciones totalmente disímiles; una, cuando el acreedor en un negocio jurídico con garantía real reclama el incumplimiento de la obligación y persigue el bien para hacer efectiva la garantía (art. 468 CGP), evento en el cual, tal como lo señala la doctrina que cita el primero de los Juzgados, la competencia encaja en el numeral 7º del artículo 28 del estatuto procesal, que señala una competencia privativa por el lugar donde se encuentran ubicado el inmueble.

La otra, cuando es el deudor quien impetra la demanda con el fin de dar por extinguida la obligación personal y, como consecuencia de ello, la real constituida sobre el bien; pues en estos casos la acción es personal, no real, por lo que la regla que rige es la del numeral 1º del artículo 28 del CGP (...).”

Tal posición deviene de lo sostenido por la H. Corte Suprema de Justicia², especialmente respecto a la distinción entre fueros, a efectos de establecer la competencia territorial:

“Prima facie se destaca que la declaración de extinción del gravamen hipotecario ante la declaración judicial de la prescripción liberatoria de la obligación amparada con la hipoteca, no supone el ejercicio de un derecho real y, en consecuencia, la obligatoria aplicación del fuero privativo.

Lo expuesto, se entiende medularmente porque, por un lado, quien ejercita un derecho real es el titular del mismo, y para el caso en cuestión sólo podría serlo el acreedor hipotecario; y, por otro, debido a que la pretensión de prescripción del gravamen no es en sí el ejercicio de las prerrogativas que tal derecho real confiere, sino, por el contrario, el derecho personal del deudor de la obligación respaldada con la hipoteca (el propietario), para que el juez formalice la extinción de la citada garantía inmobiliaria (...).”

En idéntico sentido, la misma Corporación realiza una recopilación de pronunciamientos anteriores, en los cuales decanta la concurrencia de factores de competencia:³

“Sobre este aspecto vale precisar que no se trata de la aplicación al sub judice del numeral 7º de la regla 28 en mención, por cuanto la demanda a través de la cual se deprecia la cancelación de un gravamen hipotecario no implica el ejercicio de un derecho real para el accionante, como lo tiene sentado la Sala al señalar:

En el caso que motiva el conflicto que se dirime, sin embargo, no se aprecia la existencia del fuero concurrente invocado por el Juzgador de Bogotá, comoquiera que la pretensión de cancelación de un gravamen hipotecario no puede ser entendida como el ejercicio de un derecho real que haga viable la aplicación del criterio previsto en el citado numeral 9º del artículo 23 del Código de Procedimiento

² AC5522-2018. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

³ AC3063-2020. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Civil, básicamente por dos razones: primero, porque quien ejercita un derecho real es el titular del mismo, que para el presente asunto sólo podría serlo el acreedor hipotecario; y segundo, porque la pretensión de cancelación del gravamen no es en sí el ejercicio de las prerrogativas que tal derecho real confiere, sino, por el contrario, el derecho de quien particularmente lo soporta –el propietario–, para que el juez formalice la extinción de la citada garantía inmobiliaria.

En un caso de contornos similares, en el que se ventilaba la pretensión de cancelación del gravamen hipotecario por prescripción extintiva de la obligación garantizada, la Corte señaló que “una temática de esa estirpe no puede encuadrarse dentro de los supuestos que atañen con acciones enderezadas a ejercitar ‘derechos reales’, merced a que lo que las indicadas actoras han ‘pretendido no es aprovecharse del poder jurídico total o parcial sobre una cosa’ (auto 059 de 7 de marzo de 2006), sino, se repite, demandar, por cuenta de la alegada prescripción extintiva, la cancelación de un gravamen hipotecario, cuestión que impide equiparar esa clase de debates con los que ciertamente califican como tales, pues importa recordar que ‘... los derechos reales originan acciones reales y éstas comportan su ejercicio, por lo cual, cuando se ejercite una acción establecida en la ley como real necesariamente se ejercita el derecho real’. (Auto 037 de 12 de marzo de 2008)

“Siendo, por tanto, pacífico que la demanda presentada no plantea discusión alguna en el terreno del ejercicio de un derecho real, ni principal, ni accesorio, es inviable sostener que del señalado trámite pueda conocer el Juez del lugar donde están ubicados los bienes respecto de los cuales se pretende obtener la anotada cancelación del gravamen otrora constituido, por considerar que así lo impone el citado artículo 23 del estatuto procesal civil, en la regla 9, puesto que ya la Corte advirtió que en ‘tal hipótesis normativa no es posible hacer encajar una solicitud de cancelación de hipoteca como la que implica la demanda cuyo conocimiento se discute’ (auto 018 de 3 de febrero de 1998).

“Si por virtud de lo dicho no existe posibilidad de predicar la presencia de un fuero concurrente por elección, habida cuenta que tal clase de debate está por fuera del ejercicio de las acciones reales, es necesario concluir que, por cuenta del foro general, de la apuntada demanda deberá conocer el Juez que corresponde al domicilio de la parte demandada” (auto de 20 de abril de 2009, Exp. 2008-02058-00)». (CSJ AC, 20 jun. 2013, rad. 2013-00131-01).

Decantado lo anterior, es claro que la competencia en el presente asunto debe decidirse a la luz del fuero general, por lo cual se analiza la posibilidad de establecer la competencia en virtud no a la ubicación del inmueble hipotecado, según la regla del numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, sino, mediante la aplicación a prevención de los numerales 1 y 3 ibidem, última de las reglas que sostiene:

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Con todo, en el escrito de la demanda no se ofrecen detalles, ni se aporta título ejecutivo en el cual conste el negocio que dio origen a la constitución del gravamen y, aunque en la escritura de constitución de hipoteca se menciona la existencia de un contrato de mutuo, de su lectura no se infiere el lugar de cumplimiento de la obligación crediticia, lo cual hace imposible determinar la



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

competencia por este factor, es decir, del título hipotecario por sí solo, no deviene la existencia de obligación alguna que deba ser cumplida en algún lugar.

La anterior circunstancia deviene en que, solo resulte posible atender el fuero general, conforme deviene del artículo 28, en el numeral 1, cuyo tenor señala:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Visto lo anterior, la parte demandante indica, expresamente, desconocer los datos para la notificación, así como el domicilio del demandado y solicita, especialmente, su emplazamiento.

Lo anterior comporta, sin ambages, que el juez competente para conocer de las presentes diligencias es, conforme al fuero general, el del domicilio de la parte demandante, esto es, el señor Juez Civil Municipal de Duitama (Boyacá); por lo cual, en aplicación de lo reglado por el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda y se remitirá al Juez que se estima competente para conocer del presente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase al envío de las presentes diligencias al sistema de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Duitama (Boyacá).

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHIVASE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0023 de hoy 09/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2b6ad0ec3c2416f1475a99390372197b00183254157797e37872ea4bd15637**

Documento generado en 08/06/2023 03:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00297-00
Demandante: HECTOR QUIMBAYO GARCIA
Demandados: BIOINTECH SAS
Clase de Proceso: MONITORIO
Decisión: NIEGA INTIMACIÓN

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresará al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su intimación, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibidem). A su vez, los Artículos 419 al 421, señalan de manera contundente el trámite a seguir respecto del proceso especial monitorio indicando que: "(...) quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio".

Dicha obligación, aunque tiene un origen contractual, debe carecer de título ejecutivo que permita hacerla exigible por senda distinta a la del trámite ejecutivo. Revisado el acervo probatorio, se tiene que la obligación pretendida está respaldada en la suscripción de un contrato de prestación de servicios, lo que corresponde con la existencia de un título a favor de la parte demandante, cuya ejecución no es compatible con el trámite del proceso monitorio.

Debe aclararse que la finalidad del proceso monitorio establecido en el Código General del Proceso, según lo ha establecido la Corte Constitucional¹, es permitir el acceso a la justicia a los acreedores que no acostumbran a documentar en títulos ejecutivos sus créditos.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la intimación solicitada por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos.

TERCERO: En firme y cumplida la presente providencia, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

¹ Sentencia C-726 de 2014.
Juzgado Tercero Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0023 de hoy 09/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97350b2e18dd422a2424297699dedda1b457463c364af6bdc5837739b62aa50**

Documento generado en 08/06/2023 03:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2023-00304-00
Demandante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado:	ABRIL GUTIERREZ YEISON
Clase de Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

- Se sirva esclarecer las pretensiones, pues manifiesta que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del 05 de noviembre de 2022, y está realizando el cobro acumulado de cuotas que habían vencido con anterioridad, por lo que cada una de las cuotas tener una fecha de exigibilidad diferente y causación de intereses diferente, por lo que debe aclarar las pretensiones.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0023 de hoy 09/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria
--

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44b5bc982a16904dca2c21e78303c868f3b73370db1215302bfba98e019428a**

Documento generado en 08/06/2023 04:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2023-00305-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	QUIRIFE ANA KATERINE CC 40188512

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La cuantía no está debidamente determinada, en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP, se debe precisar el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en la que se incluyan los intereses causados al tiempo de la demanda, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados, para lo cual debe presentar liquidación del crédito con mira al pleno esclarecimiento de dicho factor.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0023 de hoy 09/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac31927b0d187804a9bcf6faae9efb6672490860763605e2d4ad37010bc89fa7**

Documento generado en 08/06/2023 04:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2023-00306-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ RAMIREZ - YANETH MARÍA BATISTA PÉREZ
DEMANDADO	MAURICIO ALBEIRO CALDERÓN LANDINEZ

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 375, los requisitos de la demanda. Una vez revisada la demanda se encuentran las siguientes falencias:

1. El apoderado de la parte demandante no indica como obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo demandado.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en la Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0023 de hoy 09/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria
--

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50728c55eec34de1475578e4620f26e9b729de17e3ec6b496ad2f065c3c2ea5**

Documento generado en 08/06/2023 04:55:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2023-00307-00
Demandante:	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado:	PABLO EMILIO HUERTAS JIMENEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO SCOTIABANK** y en contra de **PABLO EMILIO HUERTAS JIMENEZ C.C. 91.514.784**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLOHES SETECIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS** (\$68.721.266), por concepto de capital de capital del pagare No. 18108039.

1.1. Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS** (\$9.211.266), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del 20 de septiembre de 2022 y hasta el 04 de mayo de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 05 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS CON TREINTA CENTAVOS** (\$20.593.996), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 277419259266.

2.1. Por la suma de **UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CERO SEIS CENTAVOS** (\$ 1.085.981,06) por concepto de los intereses causados y no pagados desde el 26 d septiembre de 2022 y hasta el 04 de mayo de 2023.

2.2 Por los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 04 de mayo de 2023

3. Por las costas y agencias en derecho

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **PABLO EMILIO HUERTAS JIMENEZ C.C. 91.514.784** en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **PABLO EMILIO HUERTAS JIMENEZ C.C. 91.514.784**, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a **NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ**, como apoderada del extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0023 de hoy 09/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e65b135ada7e660fc0189d0a9bc3863eba9a579faa9fb02750cbd5e2a657857**

Documento generado en 08/06/2023 04:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2023-00308-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	MENDEZ BARRAGAN YESID ALBERTO
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La cuantía no está debidamente determinada, en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP, se debe precisar el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en la que se incluyan los intereses causados al tiempo de la demanda, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados, para lo cual debe presentar liquidación del crédito con mira al pleno esclarecimiento de dicho factor.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0023 de hoy 09/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

JUEZ
MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b76fac6d452315e3a1a14e3e83cb65558de6f14c53a4425c24ada499ddef9c**

Documento generado en 08/06/2023 04:55:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2023-00309-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandado:	JENNY ESTEFANY RODRIGUEZ BARINAS -DEYANIRA BARINAS ARIAS
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE** y en contra de **JENNY ESTEFANY RODRIGUEZ BARINAS C.C. 1118558586.y DEYANIRA BARINAS ARIAS C.C. 46367709**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 8002469

1. Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$9.658.865), por concepto de capital acelerado.
2. Por la suma los intereses corrientes causados sobre la suma del numeral 1, causados desde el 27 de agosto de 2022 y hasta el 26 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa del
3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1, liquidados al doble del interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal moratoria permitida, causados desde el 03 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JENNY ESTEFANY RODRIGUEZ BARINAS C.C. 1118558586.y DEYANIRA BARINAS ARIAS C.C. 46367709** en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JENNY ESTEFANY RODRIGUEZ BARINAS C.C. 1118558586.y DEYANIRA BARINAS ARIAS C.C. 46367709** conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a **HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ**, como apoderada del extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0023 de hoy 09/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9982b5eff4e75db01fb45a1d4ecdde8476730fbf65b8bc4a71911e2ffdbb37f**

Documento generado en 08/06/2023 04:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2023-00311-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NESTOR FABIAN FANDIÑO TAMAYO
DEMANDADO	JORGE ANGEL BECERRA CHAPARRO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **NESTOR FABIAN FANDIÑO TAMAYO** y en contra de **JORGE ANGEL BECERRA CHAPARRO C.C. 7.228.873**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por concepto de capital de la letra de cambio suscrita el 04 de agosto de 2021
 - 1.1. Por los intereses corrientes causados del 04 de agosto de 2021 y hasta el 04 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados desde el día 05 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), pro concepto de capital de la letra de cambio suscrita el 06 de agosto de 2021.
 - 2.1. Por los intereses corrientes causados desde el 06 de agosto de 2021, y hasta 06 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa de interés bancario corriente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 2.2. Por los intereses moratorios, causados sobre la suma del numeral 2, causados desde el día 07 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), por concepto de capital del título suscrito el 10 de noviembre de 2021.
 - 3.1. Por la suma los intereses corrientes causados sobre la suma del numeral 3, causados desde el 10 de noviembre de 2021 y hasta el 10 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 3.2. Por los intereses moratorios causados desde el día 05 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JORGE ANGEL BECERRA CHAPARRO C.C. 7.228.873** en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JORGE ANGEL BECERRA CHAPARRO C.C. 7.228.873** conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

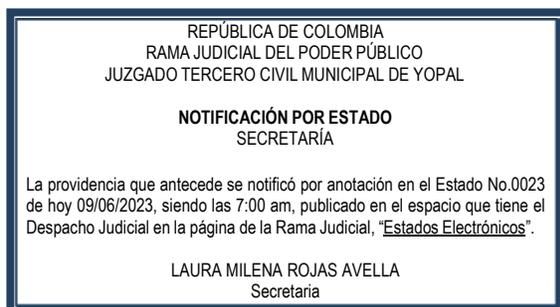
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a **ANDRES FELIPE RICO CAMARGO**, como apoderada del extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4ce53bb9242358f0d9eec22bf5bd3b38c3d6afd7a1be2d02cce27703913861**

Documento generado en 08/06/2023 04:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2023-00313-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	YANETH AVENDAÑO SUESCUN

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Se observa que, en pretensión 1.4, conduce al cobro de intereses sobre intereses. Nótese como la suma cobrada incluye, en el pagaré, la totalización de intereses corrientes y de mora; sobre los cuales se está solicitando, otra vez, intereses de mora.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0023 de hoy 09/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d812f04e164a59955feaab7f118c8fd880dd49ffc0bf3ceda895ba40f466ad83**

Documento generado en 08/06/2023 04:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2023-00315-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	JOSE LEANDRO GOMEZ NIETO OSCAR JOSE MORENO ORJUELA
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

- Se sirva a aclarar la calidad en la que actúa pues revisado el título adosado como base de la ejecución, se tiene que los ejecutados se obligan a pagar al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, y en el poder allegado a las diligencias se estipula que la entidad accionante actúa como endosatario en procuración del Fondo Departamento de Casanare.

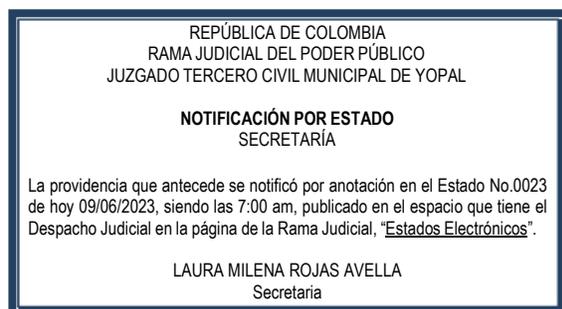
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NLRP

**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2c8b90f79259c9768c8c3b95473127c9f7b40dc36cbce0f1bac9f9b4e15488**

Documento generado en 08/06/2023 04:55:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2023-00317-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	MARIA DEL PILAR SOTO CHAPARRO JAIME SOTO RAMIREZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

- Se sirva a aclarar la calidad en la que actúa pues revisado el título adosado como base de la ejecución, se tiene que los ejecutados se obligan a pagar al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, y en el poder allegado a las diligencias se estipula que la entidad accionante actúa como endosatario en procuración del Fondo Departamento de Casanare.

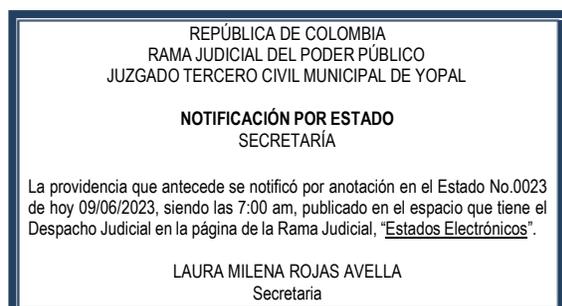
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLR/P



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a116e8caaad69d187a514e05dce2dbd4ec30466b87eac9f8a69a73ff01cab3a2**

Documento generado en 08/06/2023 04:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2023-00319-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	ATILIO BARTOLO MERMEJO RAMIREZ FLORALBA CARDENAS FUQEN
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE** y en contra de **ATILIO BARTOLO MERMEJO RAMIREZ C.C. 17.529.659** y **FLORALBA CARDENAS FUQUEN C.C. 46.350.733**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 4117659

1. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$530.777)**, por concepto de capital de la cuota No. 36.
 - 1.1. Por los intereses corrientes sobre la suma del numeral 1, liquidados a la tasa del 12.68% E. A., causados del 18 de julio de 2019 y hasta el 17 de agosto de 2019.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el numeral 1, causados desde el 18 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia
2. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 536.186)**, por de capital de la cuota No. 37.
 - 2.1. Por los intereses corrientes sobre la suma del numeral 2, liquidados a la tasa del 12.68% E. A., causados del 18 de agosto de 2019 y hasta el 17 de septiembre de 2019.
 - 2.2. Por los intereses moratorios causados sobre el numeral 2, causados desde el 18 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia
3. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 543.716)**, por de capital de la cuota No. 38.
 - 3.1. Por los intereses corrientes sobre la suma del numeral 3, liquidados a la tasa del 12.68% E. A., causados del 18 de septiembre de 2019 y hasta el 17 de octubre de 2019.
 - 3.2. Por los intereses moratorios causados sobre el numeral 3, causados desde el 18 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

4. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 543.716)**, por de capital de la cuota No. 39.

4.1. Por los intereses corrientes sobre la suma del numeral 3, liquidados a la tasa del 12.68% E. A., causados del 18 de octubre de 2019 y hasta el 17 de noviembre de 2019.

4.2. Por los intereses moratorios causados sobre el numeral 3, causados desde el 18 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

5. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 554.476)**, por de capital de la cuota No. 40.

5.1. Por los intereses corrientes sobre la suma del numeral 5, liquidados a la tasa del 12.68% E. A., causados del 18 de noviembre de 2019 y hasta el 17 de diciembre de 2019.

5.2. Por los intereses moratorios causados sobre el numeral 3, causados desde el 18 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

6. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$ 558.421)**, por de capital de la cuota No. 41.

6.1. Por los intereses corrientes sobre la suma del numeral 5, liquidados a la tasa del 12.68% E. A., causados del 18 de diciembre de 2019 y hasta el 17 de enero de 2020.

6.2. Por los intereses moratorios causados sobre el numeral 3, causados desde el 18 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

7. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOCE PESOS (\$ 564.112)**, por de capital de la cuota No. 42.

7.1. Por los intereses corrientes sobre la suma del numeral 7, liquidados a la tasa del 12.68% E. A., causados del 18 de enero de 2020 y hasta el 17 de febrero de 2020.

7.2. Por los intereses moratorios causados sobre el numeral 7, causados desde el 18 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

8. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$ 572.172)**, por de capital de la cuota No. 43.

8.1. Por los intereses corrientes sobre la suma del numeral 8, liquidados a la tasa del 12.68% E. A., causados del 18 de febrero de 2020 y hasta el 17 de marzo de 2020.

8.2. Por los intereses moratorios causados sobre el numeral 8, causados desde el 18 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

9. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$ 575.693)**, por de capital de la cuota No. 44.

9.1. Por los intereses corrientes sobre la suma del numeral 9, liquidados a la tasa del 12.68% E. A., causados del 18 de marzo de 2020 y hasta el 17 de abril de 2020.

9.2. Por los intereses moratorios causados sobre el numeral 9, causados desde el 18 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

10. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 582.338)**, por de capital de la cuota No. 45.

10.1. Por los intereses corrientes sobre la suma del numeral 10, liquidados a la tasa del 12.68% E. A., causados del 18 de abril de 2020 y hasta el 17 de mayo de 2020.

10. 2. Por los intereses moratorios causados sobre el numeral 10, causados desde el 18 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

11. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 587.495)**, por de capital de la cuota No. 46.

11.1. Por los intereses corrientes sobre la suma del numeral 11, liquidados a la tasa del 12.68% E. A., causados del 18 de mayo de 2020 y hasta el 17 de junio de 2020.

11. 2. Por los intereses moratorios causados sobre el numeral 11, causados desde el 18 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

12. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 593.876)**, por de capital de la cuota No. 47.

12.1. Por los intereses corrientes sobre la suma del numeral 12, liquidados a la tasa del 12.68% E. A., causados del 18 de junio de 2020 y hasta el 17 de julio de 2020.

12. 2. Por los intereses moratorios causados sobre el numeral 12, causados desde el 18 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

13. Por la suma de **SEISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 602.500)**, por de capital de la cuota No. 48.

13.1. Por los intereses corrientes sobre la suma del numeral 13, liquidados a la tasa del 12.68% E. A., causados del 18 de julio de 2020 y hasta el 17 de agosto de 2020.

13. 2. Por los intereses moratorios causados sobre el numeral 13, causados desde el 18 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

14. Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ATILIO BARTOLO MERMERJO RAMIREZ C.C. 17.529.659** y **FLORALBA CARDENAS FUQUEN C.C. 46.350.733** en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ATILIO BARTOLO MERMERJO RAMIREZ C.C. 17.529.659** y **FLORALBA CARDENAS FUQUEN C.C. 46.350.733** conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a **ELSY MONICA MEDINA CORREDOR**, como apoderada del extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0023 de hoy 09/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89dcf78b35795a9d6a5f2749ca25f649ad567bb3ff86932db681a044a7e42ae**

Documento generado en 08/06/2023 04:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2023-00320-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	CARLOS VARGAS MARQUEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

- La apoderada de la parte ejecutante manifiesta que hace uso de la cláusula aceleratoria, pero no manifiesta la fecha partir de cual da aplicación a la misma
- La cuantía no está debidamente determinada, en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP, se debe precisar el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en la que se incluyan los intereses causados al tiempo de la demanda, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados, para lo cual debe presentar liquidación del crédito con mira al pleno esclarecimiento de dicho factor.
- No indica en donde se encuentra el original del título valor adosado como base de la ejecución

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0023 de hoy 09/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4686d86fdcec919dd74911107af7f57e68ca450ad260cb2e50660251cd7d4fb**

Documento generado en 08/06/2023 04:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2023-00321-00
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	CLINICA MEDICENTES FICUBO S.A.S.
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CASANARE NACION RAMA EJECUTIVA

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibídem). De forma coloraria, los Artículos 419 al 421, señalan de manera contundente el trámite a seguir respecto del proceso especial monitorio indicando que: "(...) quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio".

En el presente, la parte accionante, pone de presente tres (3) título valores (facturas de venta), las que cumplen a cabalidad con los requisitos de forma a efectos de su posible ejecución.

Así las cosas, y de acuerdo al contenido del art 419 anteriormente descrito, el proceso monitorio se caracteriza por:

a)- solo se puede perseguir el pago de una obligación en dinero; b)- la deuda debe tener origen contractual, c)- la obligación debe estar cuantificada; d)- la deuda debe ser exigible y e)- la cuantía de la deuda debe ser mínima.

Al respecto, se tiene que la deuda se podrá acreditar con cualquier documento, sin importar su forma o el soporte en donde se encuentren, siempre que provenga del deudor y que aparezca firmado por él, o con un sello o marca, o, en general, con cualquier documento que haga razonable la probabilidad de la existencia de la obligación. La deuda se podrá acreditar también con documentos que provengan del acreedor, y en general con cualquier otro que habitualmente se acostumbre en las relaciones que se afirmen existentes entre acreedor y deudor. Junto con el documento donde conste la deuda, se podrán acompañar además aquellos que acrediten una relación duradera entre deudor y acreedor, que permitan deducir con probabilidad que los documentos enunciados en el artículo anterior eran de utilización normal en la relación invocada.

En la presente demanda, la parte allega pruebas que indican no solo la probabilidad de la existencia de la obligación, sino que constituyen documentos que se enmarcan dentro de aquellos denominados "títulos valores", sin que se pueda entonces confundir el proceso monitorio con cualquier otro tipo de procedimiento establecido por la norma para la efectividad de la pretensión del actor; proceso que es expedito para aquellos quienes no cuenten con un título ejecutivo y así lograr la obtención de uno a través del requerimiento de pago. Sin embargo, y no bajo esta circunstancia, no están llamados a adecuarse por medio de este instrumento cualquier tipo de litigio, pues este se encuentra destinado, - como ya se indicó- para que los acreedores que carezcan de título ejecutivo puedan hacer valer el derecho de crédito, incluso sin intervención de abogado, para obtener el pago de una suma líquida de dinero proveniente de una relación de naturaleza contractual.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Así lo ha dejado claro la Corte Constitucional en Sentencia C-726/14, la que en sus apartes indica:

“(…) proceso monitorio para facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo, notificaciones y emplazamientos más ágiles y con menos trámites, carga dinámica de la prueba, pruebas de oficio, medidas cautelares innominadas, amplias y según las necesidades del proceso, expediente electrónico, (...) (Subrayas y negrilla no son del texto)

(…) El legislador tuvo en cuenta que la simplificación de los trámites y procedimientos contribuye sin duda a garantizar el adecuado y oportuno funcionamiento de la administración de justicia y con ello, la tutela judicial efectiva de los derechos sustanciales, que constituye uno de los pilares del Estado de Derecho.

En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución. (Subrayas y negrilla no son del texto).”

De lo anterior colige, que no pueden pretenderse por esta vía aquellas obligaciones contenidas en títulos ejecutivos existentes, más cuando la acción monitoria tiene por finalidad la obtención de uno, pues el demandante carecería de interés para actuar cuando ya es titular de un derecho, razón por la cual bajo este presupuesto, se negara la intimación de la demanda deprecada por la vía monitoria, pues como bien lo ratifica la parte demandante cuenta con una (1) factura, las que contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, con un valor determinado, y bajo los requisitos formales exigidos por la norma para su efectiva ejecución, insistiendo el despacho en que, no a capricho, o por tratarse de la vía más expedita, sea de uso potestativo, pues como bien ya se citó con antelación, debe enmarcarse por su naturaleza en los requerimientos y en el objeto mismo de la acción de la vía monitoria especial; lo anterior, sin perjuicio de que se acuda nuevamente a la jurisdicción ordinaria por la acción que corresponda.

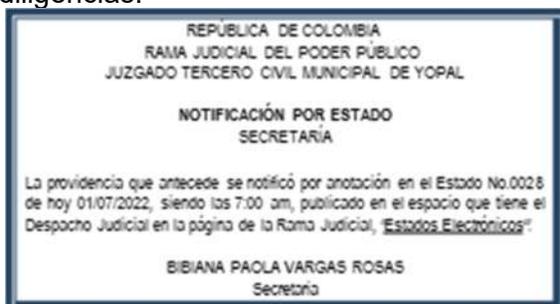
Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la intimación solicitada por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer y tener a CLAUDIA GIGLIOLA SARMIENTO VARGAS, como apoderada de la parte demandante.

TERCERO: En firme y cumplida la presente providencia, archívense definitivamente las diligencias.





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**
MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a65b20aaba9630bf7db463a9dc0d93b798f1fd30439dc6448c16e5e0b32a6d**

Documento generado en 08/06/2023 04:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2021-00059-00
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	TRANSPORTE AEREO DE APOYO PETROLERO LTDA CARMEN ELISA RODRIGUEZ BENAVIDEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 02 de junio de 2023

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0023 de hoy 09/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4af19a1f9510d9df53f3e13ae13fe33699aab5a15618889a3b439def86e0a1c**

Documento generado en 08/06/2023 04:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2021-00153-00
Demandante:	COMERCIALIZADORA PASSOS S.A.S
Demandado:	N.A.R. CONSTRUCCIONES S.A.S
Clase de Proceso	EJECUTIVO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 06 de junio de 2023

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0023 de hoy 09/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3a9ee26a97b668d4b748e89a628670f783e24a8fdbec8e88c3f34837680ca2**

Documento generado en 08/06/2023 04:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003- 2021-001259-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	EDUAR CORREDOR ALARCON
Clase de Proceso	EJECUTIVO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 02 de junio de 2023

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0023 de hoy 09/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7452cbeb5c27bf81d15e13270777df8db19ae313a6fd0275098b0fe9b075cf7**

Documento generado en 08/06/2023 04:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2022-000627-00
Demandante:	SWEM SVENZON ASCENCIO DELGADO
Demandado:	JEHOVER HERNÁNDEZ LAGOS
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Revisadas las diligencias, se observa que la parte demandante no ha agotado el trámite notificadorio al demandado, por lo anterior, se requiere al mismo para que notifique a la contraparte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0023 de hoy 09/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria
--

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8516f25caa474ff9328d45ee2e9ad51a92bc7604326b8219133b0592ad36969c**

Documento generado en 08/06/2023 04:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00122-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RAFAEL ANTONIO SALAMANCA
DEMANDADO	CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S. y NAYDUTH ESTHER GIL JIMENEZ

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de RAFAEL ANTONIO SALAMANCA, en contra de **CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S. y NAYDUTH ESTHER GIL JIMENEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS** (\$ 84.250.200), por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 1, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S. y NAYDUTH ESTHER GIL JIMENEZ**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S. y NAYDUTH ESTHER GIL JIMENEZ** conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a **CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL**, como apoderado del extremo ejecutante.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0023 de hoy 09/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec2cd75fb776cd2c6a89e86a3bd1bd10e0d4bbe615cdc4f5d6449a09da2055e**

Documento generado en 08/06/2023 04:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00197-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACION COOMEVA
DEMANDADO	FABIO EMILIANO CHAVARRO JARAMILLO YURI TATIANA AREVALO RAMIREZ

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha trece (13) de abril de 2023, notificada por estado No. 015 de fecha 15 de abril de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0023 de hoy 09/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria
--

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4876a47fb2162ddff97f25b2c94aeef621f21e71c85064989b49e150ec838ef8**

Documento generado en 08/06/2023 04:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00231-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.
DEMANDADO	DANNA VALENTINA OJEDA DUQUE

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresas al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha once (11) de mayo de 2023, notificada por estado No. 018 de fecha 12 de mayo de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

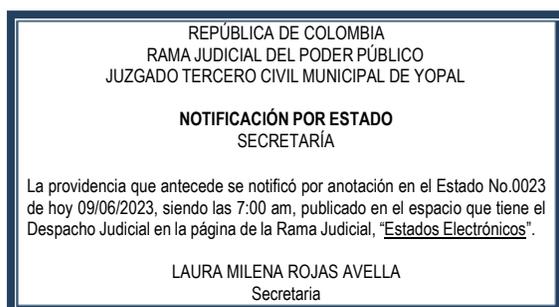
En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ce1160cdabea006883e22ed4dc010f2110aeee089591ce054c4da569461d4d**

Documento generado en 08/06/2023 04:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00232-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.
DEMANDADO	YOHANA MARCELA BASTOS DÍAZ JAIMAN STUART MILLÁN SUAREZ

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresas al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha once (11) de mayo de 2023, notificada por estado No. 018 de fecha 12 de mayo de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

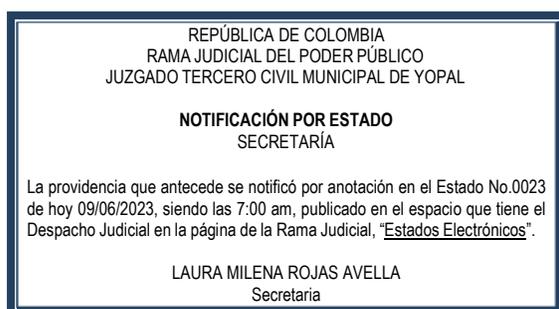
En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a584e22eaa06add9e943b2c5ea510035f72cf8d7f453af9b13c03f4bab1f3e8**

Documento generado en 08/06/2023 04:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00235-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NILSON ARBEY GUEVARA GUTIERREZ
DEMANDADO	NILFER JERONIMO PIDACHE

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2023, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, el 12 de mayo de 2023.

Toda vez que los yerros señalados se encuentran subsanados, y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **NILSON ARBEY GUEVARA GUTIERREZ** y en contra de **NILFER JERONIMO PIDACHE C.C. 1.006.636.593,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS** (\$ 8.000.000), por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 1, causados desde el 01 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **NILFER JERONIMO PIDACHE C.C. 1.006.636.593,** en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **NILFER JERONIMO PIDACHE C.C. 1.006.636.593** conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEPTIMO: Reconocer y tener a **MARIO HUMBERTO MÉNDEZ BERNAL**, como apoderado del extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0023 de hoy 09/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc067eaf5d3459da45929a72adeba47c5e8b381701c9b4010c435e03544e198**

Documento generado en 08/06/2023 05:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2023-00299-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	ELIZABETH CACERES RINCON

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de **ELIZABETH CACERES RINCON C.C. 1.116.667.238**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 1116667238

1. Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$41.477.109)**, por concepto de capital.
2. Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 5.536.092)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 09 de noviembre de 2021 y hasta el 25 de abril de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 1, causados desde el 26 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ELIZABETH CACERES RINCON C.C. 1.116.667.238** en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ELIZABETH CACERES RINCON C.C. 1.116.667.238** conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, como apoderada del extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0023 de hoy 09/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria
--

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48de59f03022d84872a425529bef980fd02bb77e12518a3835f72ad8feef483**

Documento generado en 08/06/2023 04:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2023-00300-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FUNDACION EDUCAR CASANARE
DEMANDADO	CRISTIAN YESSID TEATIN BARRAGAN SANDRA PAOLA DURAN PEÑA

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 468, establece las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Una vez revisada la demanda se encuentran las siguientes falencias:

1. No se allega certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 470-113023.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

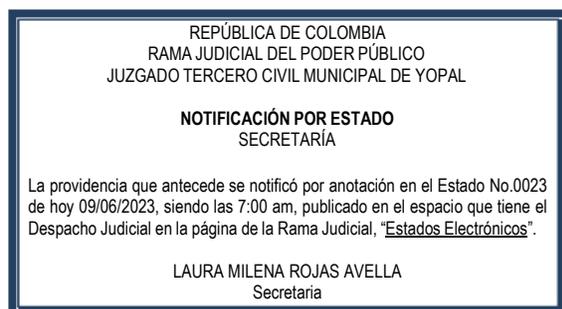
Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en la Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf0a797d6f54d8bf0b7579a998fa597015fa759ca13d3d82f271c9f5a397e02**

Documento generado en 08/06/2023 04:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00302-00
PROCESO	PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	CHEVY PLAN S.A.
DEMANDADO	JEISSON NICOLAS DURAN OJEDA

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

La ley 1676 de 2013 define el concepto de garantía mobiliaria en los siguientes términos: “Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.”

Respecto a lo que comprende la garantía mobiliaria señala el inciso tercero del mismo artículo: “Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.”

Ahora, incluye también el denominado Pago Directo. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

En el mismo sentido se tiene que el Decreto 1835 de 2015 modifico y adiciono unas normas en materia de Garantías Mobiliarias, debiendo remitirnos a las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.3, respecto al registro de dichas garantías constituyendo un sistema de archivo, de acceso público a la información, cuyo objeto es dar publicidad a través internet a la información contenida en los formularios de registro para efectos de la oponibilidad, permitiendo así la publicidad de la información registral vigente relativa a las garantías mobiliarias

Conforme a lo anterior, se verifica por parte del despacho que la solicitante, dio cabal cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 (**Mecanismo de ejecución por pago directo**) y en concordancia con lo previsto en los arts. 60, 61,62, 65, 68 y s.s aplicables de la Ley 1676 de 2013, por cuanto se tiene que en efecto dentro del contrato de prenda abierta sin tenencia sobre vehículo, se faculto al establecimiento bancario FINANDINA para iniciar dicho procedimiento; Igualmente conforme a los anexos aportados con la solicitud se corrobora que se dio aplicación formal a las exigencias y trámite previsto en las normas especiales para el efecto ya citadas, inclusive la modificación presentada respecto de la dirección de correo electrónico (Art. 2.2.2.4.1.23 ibídem), habiendo fijado un plazo máximo al



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

deudor para hacer la entrega del automotor identificado con placas DSO604 de forma voluntaria sin que a la fecha de presentación de la solicitud lo hubiese realizado.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de orden de aprehensión y entrega del vehículo automotor identificado con placas ELW- 162, marca CHEVROLET, modelo 2019, servicio particular, adelantada por CHEVYPLAN S.A. NIT 830001133-7 y en contra de JEISSON NICOLAS DURAN OJEDA C.C. 79.883.482.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito al acreedor garantizado CHEVYPLAN S.A. NIT 830001133-7

TERCERO: Consecuencialmente, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN, sección automotores para que proceda a la inmovilización inmediata del automotor y proceda a ponerlo a disposición del acreedor garantizado en el parqueadero de CHEVYPLAN S.A INVERSIONES URBANAS J.P. ubicado en la Carrera 38 No. 10A- 75 piso 2 de la ciudad de Bogotá o PODER LOGISTICO ubicado en la salida de Bogotá conocido como PATIO PEAJE FUNZA o el lugar que la entidad solicitante disponga. La parte solicitante deberá asumir el trámite pertinente a fin de materializar la medida ya dispuesta. Art. 68 inc. 1º Ley 1676/2013.

CUARTO: Adviértase que POLICIA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES, que una vez deje a disposición el rodante en alguno de los parqueaderos en el parqueadero de CHEVYPLAN S.A INVERSIONES URBANAS J.P. ubicado en la Carrera 38 No. 10A- 75 piso 2 de la ciudad de Bogotá o PODER LOGISTICO ubicado en la salida de Bogotá conocido como PATIO PEAJE FUNZA o el lugar que la entidad solicitante disponga, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado al correo electrónico notificaciones.cobro@chevyplan.com.co o al apoderado solicitante en su teléfono: (602) 3405023, y al correo electrónico asaher.notificaciones@gmail.com o en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta despacho judicial.

QUINTO: Una vez retenido el vehículo y entregado a la parte demandante, la Policía Nacional deberá informar inmediatamente a la SIJIN - Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte a nivel nacional, **a fin de que se de por cumplida la aprehensión, se cancele y descargue del sistema**, sin necesidad de que medie orden judicial.

SEXTO: Reconocer a EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA C.C. 19.348.853 y T.P. No.43.040 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SÉPTIMO: Por secretaria, procédase con la elaboración y envío del oficio correspondiente, dirigido a la entidad que antecede.

OCTAVO: Cumplido lo anterior y sin que medie orden judicial, archívense las diligencias dejando las constancias de rigor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0023 de hoy 09/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0da7293694fc5257885e60c0d46588ce9991f51d10a509498af0954664382a**

Documento generado en 08/06/2023 04:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2023-00303-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FUNDACION EDUCAR CASANARE
DEMANDADO	CRISTIAN YESSID TEATIN BARRAGAN SANDRA PAOLA DURAN PEÑA

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. No obra dentro de las diligencias solicitud de medidas cautelares, por lo que la parte demandante debe allegar constancia de haber remitido la demanda y sus anexos a la parte ejecutante. (Art. 6 Ley 2213 de 2022). Lo propio deberá efectuar con el escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0023 de hoy 09/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f951fc84461bd8e568f01578187ead0a770d463d7b9713e385dc04e9eb041e76**

Documento generado en 08/06/2023 04:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220029500
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	KSAVAL ENERGY S.A.S
DEMANDADO	ANGELA KATHERINE BOHORQUEZ MORALES Y OTRA
DECISION	REQUIERE

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se niega la petición de continuar con la ejecución, en tanto, el promotor no ha cumplido con la carga de notificar a la ejecutada FLOR ELBA MORALES GOMEZ; quien solo puede ser enterada en la forma regulada por el C.G.P, en la dirección informada n la Calle 33ª No. 6 - 85 Barrio el Villa Rosita en el municipio del Yopal – Casanare.

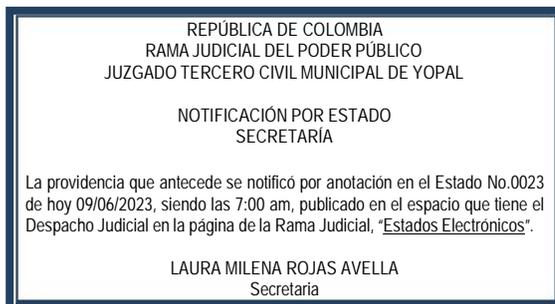
Se rechaza de plano el nuevo escrito de reforma a la demanda y que se ve en el archivo digital 18, por cuanto, conforme el inciso segundo del artículo 93 del C.G.P, la reforma procede por una sola vez y en el caso bajo estudio, la demanda ya fue reformada.

Se requiere al promotor para que adelante la notificación de la precitada ejecutada.

Se tiene como notificada, de forma personal y mediante las reglas que establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la ejecutada ANGELA KATHERINE BOHORQUEZ MORALES, conforme al mensaje de datos recibido el 21 de marzo de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832426a6bbd0077e7d511f16d118ffd02529b644a40a0322fd5e83969ee5931**

Documento generado en 08/06/2023 11:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220031700
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S. A
DEMANDADO	EDWIN CAMACHO SANDOVAL
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por mensaje de datos recibido el día 11-04-2023, luego se puede predicar el enteramiento el día 14-04-2023.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0023 de hoy 09/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6903d69ef92af0bd50fd2dc65cedc9156fd0c2cae4b31847d1cc7859e18aec**

Documento generado en 08/06/2023 11:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220037200
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S. A
DEMANDADO	MONICA ANDREA MONTOYA GUALDRON
DECISION	REQUIERE

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se pone en conocimiento de la ejecutante la respuesta emitida por la EPS SANITAS, en donde informa los datos de notificación de la ejecutada y que, coinciden con los reportados en la demanda.

Se requiere al extremo promotor del litigio para que adelante la gestión notficatoria, bien sea en la dirección de correo electrónico reportada, en su defecto en la dirección física, en donde se devolvió la comunicación con la anotación de que no hay quine reciba, más no porque la dirección no exista o que la ejecutada no resida en el lugar.

Para el cumplimiento de la carga impuesta, dispone del plazo de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación, conforme las reglas del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a926ace2c73cefd0336fd66170f692f43806fe85e6871f57a414e45de0409a9**

Documento generado en 08/06/2023 11:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220042700
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS SA
DEMANDADO	JOAN SEBASTIAN GALINDO VALVERDE
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por mensaje de datos recibido el día 25-02-2023, luego se puede predicar el enteramiento el día 01-03-2023.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer y tener a MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, como apoderado de la entidad ejecutante.

SEPTIMO: Se acepta la renuncia al poder que presenta YEIMI JULIETH GUIERREZ AREVALO.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437f6b9bdf1df59ba2db0004626b0bd4a51899eaf1058ba5ae4159f258f3ac**

Documento generado en 08/06/2023 11:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220051300
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELIAS LOZANO LOSADA Y OTRA
DEMANDADO	YESID JIMENEZ SILVA
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por mensaje de datos recibido el día 22-11-2023, luego se puede predicar el enteramiento el día 25-11-2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0023 de hoy 09/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b8156b1a84991558d1cee20d2691bc1554139c8e5e39ba59badddd7d93f413**

Documento generado en 08/06/2023 11:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220056500
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A
DEMANDADO	JOSE ROSMAN RODRIGUEZ
DECISION	REQUIERE

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se requiere al ejecutante para que adelante la gestión notficatoria a su contra parte, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación. Para el cumplimiento de la carga dispuesta, cuenta con el plazo de 30 días, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31ecff3b49f8029dd30e25fbaef7f5b85d7f5ddec365b5ce5370fa9e5e0330**

Documento generado en 08/06/2023 11:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220073600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	JHONATAN RESTREPO FONSECA CARLOS ANDRES MONTAÑEZ LAVERDE
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado, así:

-) JHONATAN RESTREPO FONSECA personalmente en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por mensaje de datos recibido el día 11-05-2023, luego se puede predicar el enteramiento el día 16-05-2023.
-) CARLOS ANDRES MONTAÑEZ LAVERDE, por aviso, en la forma dispuesta por el artículo 292 del Ley 1564 de 2012, por correo recibido el día 22-04-2023, luego se puede predicar el enteramiento el día 24-04-2023.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31a51c60e32daf46514da3d50852b9c278292db909b97290231ec2ed2f0cd0**

Documento generado en 08/06/2023 11:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200216-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA

Demandado: BANCO DAVIVIENDA SA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Por estimarse procedente, se accederá favorablemente a la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderado judicial. El Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que llegasen a estar o ser constituidos, a favor del ejecutado.

CUARTO: Hágase saber a las partes que, en consecuencia a lo resuelto en el numeral primero, no hay lugar a solucionar el recurso y excepciones formuladas.

QUINTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63ab7861bc6702e785cded57d889de813674a9a27b09b83a325d8fa9bf37587**

Documento generado en 08/06/2023 11:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320230004000
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-IFC
DEMANDADO	BACCA RAMIREZ NAZLY KICEL y otro
DECISION	CORRIGE

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se corrige la parte considerativa del auto de fecha 11 de mayo de 2023, en el sentido de aclarar que, la locación de los inmuebles es Sabanalarga y no maní, como allí se expresó.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a31a04b86f6270949c640fa63ed122f32a784b1f1450783f7bb1567356af55**

Documento generado en 08/06/2023 11:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320230008100
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	EDWARD FERNANDO FULA
DECISION	REQUIERE

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica escrito de contestación a la demanda, presentado por una profesional del derecho quien afirma actuar en nombre de EDWARD FERNANDO FULA, sin embargo, no se anexa el memorial poder.

Se deja claro que, si obra la constancia de que un mandato se otorgó mediante mensaje de datos, empero, el cuerpo de aquel no fue arrimado.

Por lo expuesto, no es dable tener como contestada la demanda, mucho menos reconocer el tramite mediante el cual el togado que representa los intereses del ejecutado descurre el traslado de las excepciones.

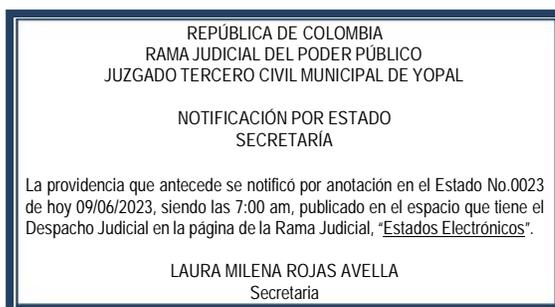
Ante la falta de certeza de la potestad de la profesional del derecho que afirma obrar en representación del ejecutado, no es viable tener como enterado a aquel por conducta concluyente, por lo que, el ejecutante deberá aportar constancias de notificación a su contraparte.

En cualquier caso, si el ejecutado pretende ser escuchado, deberá arrimar el memorial poder faltante.

Se requiere al promotor del litigio para que arrime el histórico de pagos del ejecutado, pues, el que aportó corresponde a una persona diferente; lo anterior de cara a la posibilidad de resolver lo que corresponda, en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2253f86fd4c67f161334904c2a7f43ead6c532d30c20fc8fc02708b44356ac41**

Documento generado en 08/06/2023 11:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320230016500
PROCESO	PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA SA
DEMANDADO	JONSONH OVIEDO VALLEJO
DECISION	NIEGA RETIRO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se niega la petición de retiro, por cuanto, el oficio mediante el cual se comunicó la orden de retención del automotor ya se envió, por lo tanto, se encuentra a disposición de la autoridad policial para su trámite.

Deberá aclarar la promotora si lo que pretende es la terminación de la actuación por normalización de la obligación o en cualquier caso, presentar petición acorde a la naturaleza del mecanismo de ejecución bajo estudio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad94037d3a0ddfb318bb96909d213085fcaf0afd27b2ad43f78da3993d68924**

Documento generado en 08/06/2023 11:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320230019500
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	ESPERANZA CANTOR GONZÁLEZ
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por mensaje de datos recibido el día 25-04-2023, luego se puede predicar el enteramiento el día 28-04-2023.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0023 de hoy 09/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ed7099a2ce648cd621bb0e319c73d106a9639193009d11a94603faef1238b9**

Documento generado en 08/06/2023 11:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: RESTITUCION DE MUEBLE DADO EN LEASING
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADA: JIMMY LEONARDO MOSQUERA SOGAMOSO
PROVIDENCIA: SENTENCIA
RADICACIÓN: 850014003003202300188-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio del escrito introductorio y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir decisión de fondo en virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., esto es, *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*

BANCO DAVIVIENDA SA, a través de apoderada judicial, instauró demanda de **RESTITUCION DE tenencia** en contra de **JIMMY LEONARDO MOSQUERA SOGAMOSO**, para que, por los trámites del proceso verbal, se decrete en sentencia la terminación del contrato de leasing 001-03-0001009107, sobre el siguiente bien:

“UN(A) COSECHADORA – COMBINADA; MARCA: ZUKAI, MODELO:4LZ350, SERIE:1JT011J00034, POTENCIA: 600 KW/ RPM, MECANISM CORTETRACC: NA, AÑO DE FABRICACION: 2019, PLACA: MA096214.”

Que se ordene la Restitución del mueble precitado, y se condene al pago de costas a la demandada.

II- ANTECEDENTES

Fundamenta sus peticiones al argumentar que las partes celebraron contrato de leasing 2510005868, por un lapso de 60 meses, fijándose como canon la suma de \$8.552.364 M/CTE, pagaderos semestralmente.

La parte demandada se encuentra en mora de cancelar los cánones a partir del 18 de abril de 2022.

La demanda, por reunir los requisitos de ley, fue admitida por auto del 27 de abril de 2023.

El mencionado auto fue notificado a la pasiva, en forma personal, según las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos recibido el día 02 de mayo de 2023, pudiéndose predicar el enteramiento el día 05 de mayo de 2023. Se aclara que tal acto se surtió en dirección de correo electrónico que informa el promotor en el escrito que aporta la gestión notificatoria al despacho, al cual se le dará validez en aplicación del principio de buena fe.

No se presentó contestación a la demanda, dado que, el plazo para el efecto feneció el 5 de junio de 2023.

PROBLEMA JURIDICO

¿Se encuentran en el sub judice satisfechos los presupuestos jurídicos-normativos necesarios para acceder a las pretensiones de la demanda?

Para resolver el problema jurídico, se estimarán los subsecuentes

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO



No se observa irregularidad alguna que alcance a configurar una causal que invalide la actuación, por lo que procede el estudio del presente asunto en aras de hacer el pronunciamiento que finiquite esta lid.

En el caso que ocupa la atención de esta Dependencia Judicial, observa claridad que las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, tesis que se erige en la siguiente cadena argumentativa, así:

* Obra en el plenario el contrato de leasing 001-03-0001009107, sobre UN(A) COSECHADORA – COMBINADA; MARCA: ZUKAI, MODELO:4LZ 350, SERIE:1JT011J00034, POTENCIA: 600 KW/ RPM, MECANISM CORTE TRACC: NA, AÑO DE FABRICACION: 2019, PLACA: MA096214, que da cuenta del canon de arrendamiento fijado entre las partes y su periodicidad en el pago.

* El demandado no desvirtuó ninguno de los hechos planteados en el escrito genitor, cuanto más, al no contestar la demanda, la pasiva no desvirtuó, ni ejerció oposición alguna frente a los hechos advertidos en el libelo introductorio.

En estas condiciones, reunidos los presupuestos procesales exigidos por el legislador, será del caso acceder a las pretensiones del demandante, toda vez, que los documentos aportados como anexos a la demanda son plena prueba de las obligaciones contraídas por el demandado, quien desaprovechó la oportunidad brindada por este Juzgado para desvirtuar la causal sobre la cual el actor construyó su petición.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme se lee en el artículo 384 numeral 4 del Código General del Proceso:

“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

Notificado el extremo pasivo, sin que hubiese presentado oposición alguna; hay lugar a dar aplicación a la regla jurídica aludida.

El contrato de leasing se caracteriza por ser bilateral, oneroso y consensual; el documento que contiene el contrato sirve como instrumento de prueba más que como una solemnidad. Aquí el locatario tiene un derecho personal de usar y gozar de la cosa objeto del contrato y no un derecho real. Los elementos constitutivos del contrato son indudablemente la cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar, precio que toma el nombre de canon cuando se paga periódicamente y finalmente, la opción de adquisición a favor del locatario.

Es definido por el DECRETO 1745 DE 2020, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 2.28.2.1.1 Definición de arrendamiento financiero o leasing financiero. Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia el bien deberá ser de propiedad del arrendador, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.”

Sobre el contrato en mención, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:



“En rigor, esta clase de «acuerdos» contemplan una modalidad híbrida, pues en esencia contiene los elementos de un genuino «contrato de arrendamiento» (la tenencia de una cosa determinada y el pago por instalamentos de una renta a un plazo cierto), pero, a la vez, los desembolsos «periódicos» que realiza el «locatario» van amortizando el precio del «fundo», si es que, finalmente, resuelta activar la «opción» para adquirirlo.”¹

Nuestra legislación consagra que el arrendador está obligado a entregar la cosa arrendada y mantenerla en estado para el fin que ha sido arrendada (artículo 1982 del código civil); y el arrendatario a su vez se obliga a usar la cosa según los términos estipulados y pagar el precio pactado. De lo anterior se observa que la parte actora cumplió las disposiciones legales que le son impuestas para que el contrato se cumpla a plenitud, mientras que la demandada no cumplió con lo exigido por la norma y por el mismo contrato que celebraron, ya que no pagó dentro del término estipulado en el contrato los cánones de arrendamiento.

El tenor del inciso segundo del artículo 384 del C.G del P. establece:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

Es frecuente encontrar cláusulas contractuales en donde se estipula el pago por anticipado de los cánones de arrendamiento dentro de los primeros días del período, vencidos los cuales se acuden a la demanda de Restitución de Inmueble del Inquilino presuntamente moroso. Así, la mora se estructura cuando se deja de pagar dentro de los plazos estipulados en el contrato.

El no pago es un hecho negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues además de su carácter negativo, tiene también la calidad de indefinido, dada la periodicidad de los pagos, por lo tanto, si la contraparte quiere exonerarse de tal afirmación, debe acreditar prueba de ello conforme a la ley, y ante la ausencia de prueba deberá declararse demostrada la respectiva causal que determina la respectiva acción.

Tenemos así que dentro del proceso se observa que el demandante manifiesta que se le adeudan unos cánones de arrendamiento, sin que el extremo accionado presentase oposición a la demanda; tampoco allegó recibos de pago, o de consignación de cánones de arrendamiento conforme a la ley, de ahí que, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., se proferirá sentencia ordenando la restitución del inmueble objeto de la lit.

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso se procederá a condenar a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

En consecuencia, se proferirá fallo declarando terminado el contrato de leasing, ordenando la restitución del bien objeto del contrato y, finalmente, condenando en costas al demandado.

¹ Radicación n° 11001-02-03-000-2022-02825-00; sentencia de 1 de septiembre de 2022; M.P. DRA. HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Palacio de Justicia - Yopal
J03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL- CASANARE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de leasing 001-03-0001009107 celebrado entre **BANCO DAVIVIENDA SA** y **JIMMY LEONARDO MOSQUERA SOGAMOSO**, respecto de UN(A) COSECHADORA – COMBINADA; MARCA: ZUKAI, MODELO:4LZ 350, SERIE:1JT011J00034, POTENCIA: 600 KW/ RPM, MECANISM CORTE TRACC: NA, AÑO DE FABRICACION: 2019, PLACA: MA096214; por lo expuesto en la motivación de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado la entrega a la entidad demandante, del bien mueble precitado, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente.

TERCERO: En el evento de no darse cumplimiento a la orden contenida en el numeral 2, pasado el tiempo allí estatuido, ofíciase a la Policía Nacional, para que proceda a la inmovilización y posterior entrega de la cosechadora descrita en el numeral primero, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de sus representantes y/o apoderado, en su defecto, lo deposite en parqueadero autorizado por el Consejo Seccional del la Judicatura del lugar donde sea retenido.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO a la parte demandada. Tásense por Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0023 de hoy 09/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a69c259103c2916f13422770798c3ed4e23ca662ec544be6c48e90e97078bf79

Documento generado en 08/06/2023 11:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202100211-00

Demandante: FINANCIERA PROGRESSA

Demandado: MENDEZ BLANDON PAOLA ANDREA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Se allega al proceso escrito suscrito entre FINANCIERA PROGRESSA y ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S, en donde consta la CESIÓN DEL CRÉDITO, que se realizó a favor de este último.

Así las cosas y por ser procedente conforme a los artículos 1969 a 1972 del Código Civil y 68 del CGP se accederá a tal pedimento.

Para todos los efectos, se dispone tener al CESIONARIO ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S, para todos los efectos legales, como titular de los derechos que le puedan corresponder al CEDENTE dentro del presente asunto.

La notificación al deudor se entenderá efectuada con la del presente y dentro del termino de su ejecutoria deberá manifestar si acepta la sustitución de cedente por cesionario.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que el ejecutante FINANCIERA PROGRESSA hace a favor de ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32410be8648f4cd5272620e5d373f89cdf8401bd0b042f3bf3914bc7ac9f819f**

Documento generado en 08/06/2023 11:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300120200059600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS SA
DEMANDADO	OSCAR ENRIQUE GOMEZ LOPEZ
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por mensaje de datos recibido el día 25-02-2023, luego se puede predicar el enteramiento el día 01-03-2023.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer y tener a MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, como apoderado de la entidad ejecutante.

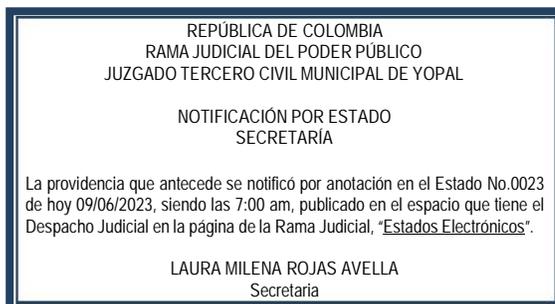
SEPTIMO: Se acepta la renuncia al poder que presenta YEIMI JULIETH GUIERREZ AREVALO.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9528acc32669886352d3c5ee3e146172b4c736f8e43647204a57879aea88da5**

Documento generado en 08/06/2023 11:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300220190069600
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	KAREN SOFIA CHANCHI MORA
CAUSANTE	JOSE ELMER CHANCHI PEDRAZA (Q.E.P.D)
DECISION	DESIGNA PARTIDOR/ RECONOCE INTERESADA

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce como interesada en la causa mortuoria a DANIA LISSETH TORRES PEREZ, dada su calidad de compañera permanente del causante.

La asignación que le pueda corresponder de la liquidación de la sociedad patrimonial, tendrá que ser dirimida al momento de proveer sobre el trabajo de partición que se presente.

Atendiendo el memorial que antecede en el que se informa que no fue posible la presentación de trabajo de partición por mutuo acuerdo; procede el despacho a designar terna de curadores de la lista de auxiliares de justicia vigente, para este distrito.

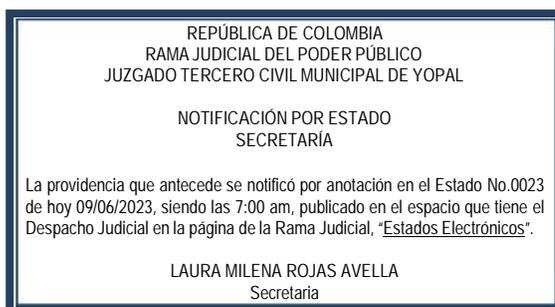
Se nombra como partidor a: YULI PAULINE CORREDOR GAUNA, MARIA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA, CELSO JAIME ERAZO ORTEGA. El cargo será ejercido por el primero que acepte la gestión, por lo tanto, quien será notificado personalmente en a forma estatuida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, del presente.

Secretaría deberá remitir oficio y enviarlo por el medio más expedito, dejando constancia en el expediente. El cargo deberá ser aceptado en los 5 días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de que si ninguno acepta se les relevará para designar nueva terna.

Se le hace saber al partidor que acepte la gestión que dispone del plazo de 15 días hábiles para presentar el mentado trabajo de partición, para lo cual se le compartirá la totalidad del expediente electrónico, mediante enlace de one drive.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b030340565de21e892adf5fd08c979ffc4905720c9115210effe8d7ec6d0ca04**

Documento generado en 08/06/2023 11:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300220200070600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA LEONOR ROA
DEMANDADO	ERNESTINA DIAZ CHINCHILLA
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado por estado, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del auto de fecha 30 de marzo de 2023.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Ahora, obran sendas peticiones de abogado que dice obrar en nombre de la ejecutada, empero, el memorial poder que arrima no tiene nota de presentación personal, ni constancia de haber sido conferido como mensaje de datos, por lo tanto, no se le reconocerá personería jurídica adjetiva para actuar y la petitoria de compartir enlace del expediente, será negada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: No reconocer personería jurídica adjetiva al abogado JOSE LUIS LARIOS BOLAÑO



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEPTIMO: Negar la petición de compartir enlace del expediente a JOSE LUIS LARIOS BOLAÑO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfff14c4ed8a34f8ab479c57e6b7c0184223fd7af76818f85d4adb0ddb4e14d**

Documento generado en 08/06/2023 11:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300220210003300
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	LUIS DAVID GONZALEZ LOPEZ
DECISION	CORRIGE AUTO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo peticionado en memorial que antecede, se corrige el auto mandamiento de pago, de fecha 7 de abril de 2022.

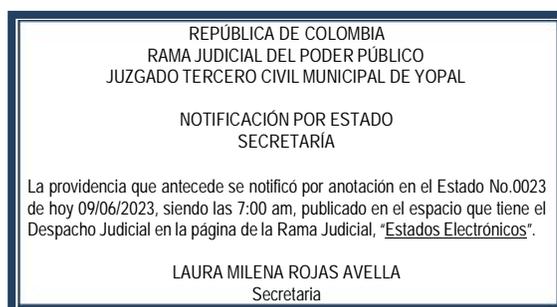
El numeral "3", referente a la orden de apremio de los intereses moratorios, quedará en la siguiente forma:

3. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de VEINTE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.095.349), a partir del 18 de noviembre de 2020 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago del capital.

En lo demás. La providencia corregida quedará incólume, y, aquella deberá ser notificada al ejecutado, junto con la presente, dado su carácter complementario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5926bdf2d304f52964c84087c7c1b232f75b92b4eebceb7ba8305a0bb41e581**

Documento generado en 08/06/2023 11:56:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

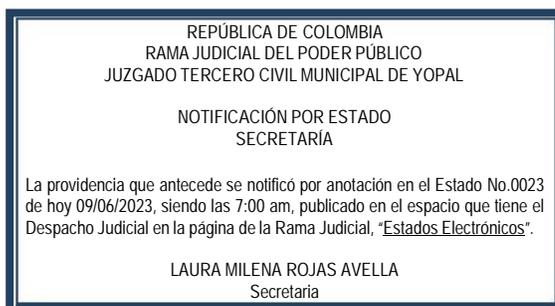
RADICACION	85001400300220210003300
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	LUIS DAVID GONZALEZ LOPEZ
DECISION	REQUIERE

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Requírase al Ejercito Nacional, área de nómina; para que dé respuesta al Oficio BPVR N. 0114, mediante el cual se comunicó el decreto de una medida cautelar.

Líbrese oficio adjuntando el precitado, con la expresa salvedad de que si no se recibe oportuna respuesta se iniciará procedimiento sancionatorio, sin perjuicio de las compulsas de copias que sean de lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564ddafcff0b15d736c6e13e0dd59722f09d54cef162cd4e364a51e0da159fb6**

Documento generado en 08/06/2023 11:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300220210005100
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR – COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	DARWIN CAMACHO RINCÓN
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por mensaje de datos recibido el día 11-05-2023, luego se puede predicar el enteramiento el día 16-05-2023.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0023 de hoy 09/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ba35fef7dedaf74fe8a1e596413b035837170464ff2aefa0efd77645831599**

Documento generado en 08/06/2023 11:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210030800
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS SA
DEMANDADO	JOSE ELADIO ORTIZ CARDENAS
DECISION	RCONOCE PERSONERÍA

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Reconocer y tener a MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, como apoderado de la entidad ejecutante.

Se acepta la renuncia al poder que presenta YEIMI JULIETH GUIERREZ AREVALO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b851e944d37eccd06cdc7be1e05482a8ded5bca9f5ef73686f971b8ec9e9f571**

Documento generado en 08/06/2023 11:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210076900
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ SA
DEMANDADO	WALTER ANDRES CUBIDES ALFONSO
DECISION	CORRIGE AUTO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo peticionado en memorial que antecede, se corrige el auto de fecha 14 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que el correcto folio de matrícula inmobiliaria es 470-101034 y no como quedó allí dicho.

Vuélvanse a expedir los oficios dispuestos en la mentada decisión, en forma que reflejen la realidad d los datos que corresponden al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbb4f5eda45ac90986f3e7e2ba01f1c97e018131ae2197f808bf3aa765dbbb5**

Documento generado en 08/06/2023 11:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210087600
PROCESO	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	ORION SA ESP
DEMANDADO	JOSE DE JESUS BARRERA ROJAS
DECISION	REQUIERE

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se niega la petición de remitir nuevamente oficio para la inscripción de la demanda, por cuanto aquella medida es procedente en los procesos declarativos, cuando, en el sub judice el proceso ya terminó.

En tal virtud, se observa que, lo procedente es la adopción de medidas tendientes a la ejecución de la sentencia, las cuales, no le son dables al despacho decretar de oficio.

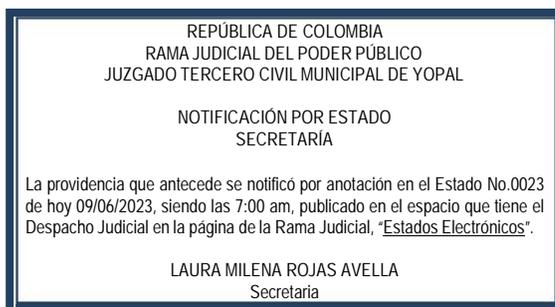
Se requiere al accionante para que informe si la orden de entrega del automotor fue cumplida, en caso contrario, se observa procedente la inmovilización, previa a la entrega; si así lo solicita el promotor.

También, es posible la ejecución de la sentencia por petición de parte, en donde, se muestra procedente la adopción de cautelas propias del proceso ejecutivo, en lo referente a las condenas económicas. Ver artículo 306 del C.G.P

Se aprueba la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447a177b626cb4cecd4f8b56bec997485634cdd6abb79d6620c17f5f74b5e90c**

Documento generado en 08/06/2023 11:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210090800
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO	JUAN NICOLAS TORRES MORENO Y OTROS
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado, así:

-) JUAN NICOLAS TORRES MORENO personalmente en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por mensaje de datos recibido el día 27-04-2023, luego se puede predicar el enteramiento el día 04-05-2023.
-) EDGAR EMIRO TORRES BERNAL personalmente en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por mensaje de datos recibido el día 27-04-2023, luego se puede predicar el enteramiento el día 04-05-2023.
-) JOSE WUILMAN VILLAMIZAR PEREZ personalmente en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por mensaje de datos recibido el día 04-05-2023, luego se puede predicar el enteramiento el día 09-05-2023.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Corregir el auto mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la escritura correcta del nombre del ejecutado es JOSE WUILMAN VILLAMIZAR PEREZ y no como quedó allí escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2c2fbeafb07bc422c9739cecaf5501bcab7b2049b59bf6debd8018b61aa01**

Documento generado en 08/06/2023 11:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210091100
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO	JUAN JESUS ADAME VALBUENA y MARIA ELSA VALBUENA CARRENO
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado, así:

-) JUAN JESUS ADAME VALBUENA personalmente en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por mensaje de datos recibido el día 03-05-2023, luego se puede predicar el enteramiento el día 08-05-2023.
-) MARIA ELSA VALBUENA CARRENO personalmente en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por mensaje de datos recibido el día 03-05-2023, luego se puede predicar el enteramiento el día 08-05-2023.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO formuló excepciones, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d21360437e49549839f788bde8a2ae82d7525b33a9ce0ae156852674c55a58b**

Documento generado en 08/06/2023 11:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210112400
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR – COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	NURY BERNAL OROS
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por mensaje de datos recibido el día 16-03-2023, luego se puede predicar el enteramiento el día 22-03-2023.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0023 de hoy 09/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8205558538d9fc4e7e9317a7ef0f035ea14f49ce7396b9cb0084c887f0d024d6**

Documento generado en 08/06/2023 11:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210119200
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO	JHON HERNANDO GONZALEZ PABON Y OTRA
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado, así:

-) JHON HERNANDO GONZALEZ PABON personalmente en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por mensaje de datos recibido el día 28-04-2023, luego se puede predicar el enteramiento el día 05-05-2023.
-) MONICA ANDREA SUAREZ VARGAS personalmente en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por mensaje de datos recibido el día 28-04-2023, luego se puede predicar el enteramiento el día 05-05-2023

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEXTO: Reconocer y tener a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S., como apoderada del extremo ejecutante.

SEPTIMO: Compártase enlace del expediente digital al mentado apoderado, para que, esté al tanto de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf6e034e8b55233dc8bab306cac1a677e7c24358e7f3d8b2d9257cb176ee92c**

Documento generado en 08/06/2023 11:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202100087-00
Demandante: OSCAR FELIPE FONSECA VARGAS
Demandado: CARLEY JULIETH PINEDA PEREA.
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Por estimarse procedente, se accederá favorablemente a la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderado judicial. El Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que llegasen a estar o ser constituidos, a favor del ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb883133d0977cd944566f0105772f47123dc59d87bb2017edca2c9c3390d568**

Documento generado en 08/06/2023 11:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2021- 00762-00

Demandante: PEDRO ANTONIO DUARTE GRANADOS Y OTROS

Demandado: HEREDEROS DE PERDRO ANTONIO SANCHEZ PLAZAS Y OTROS

Clase de Proceso SANEAMIENTO LEY 1561 DE 2012.
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Ello es así, en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012 y, en la medida que, se recopiló la información requerida por el artículo 12 ibidem.

Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. El acápite de petición de la prueba testimonial se muestra incompleto, de hecho, no pide testigos. El despacho entiende que tal falencia puede suponer una grave afectación al derecho sustancial, por lo tanto, se opta por pedirle al promotor que complemente el respectivo acápite
2. Se verifica del todo ausente el requisito estatuido en el literal B del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.

Por otra parte, sin ser requisitos de inadmisión, sino el ejercicio del deber del Juez de obtener requisitos faltantes, conforme las potestades oficiosas; se ordena:

1. Por secretaría líbrese oficio al IGAC, solicitando a costa del accionante Plano certificado que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. Adviértase que, debe expedir tal documento en el plazo máximo de 15 días, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave.
2. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que emita el certificado especial de que trata el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaría remítanse los oficios dispuesto en la parte motiva y en la forma estatuida por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0023 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefbfe2ee52c25cf0a25029c5851546f88d2f2538aaf0d69468503b11037b02a**

Documento generado en 08/06/2023 11:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202101432-00

Demandante: IFC

Demandado: JORGE CAMILO TORRES BARRIOS Y LUZ JANIER BARRIOS COLMENARES.

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Por estimarse procedente, se accederá favorablemente a la solicitud de terminación del presente proceso por **NORMALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderado judicial. El Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que llegasen a estar o ser constituidos, a favor del ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94845644c1a0ba32da0a3a92bedc387cde1af4c3408a7ce51448e37ad43da48**

Documento generado en 08/06/2023 11:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003001-2020-0062700
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOEMPHORY LTDA NIT 891.857.924-1
DEMANDADO	RUBEN DARIO CARDENAS PELAEZ C.C. 1.118.567.326

Yopal, (Casanare), Ocho (08) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancia de notificación por aviso, radicada por el apoderad judicial de la parte ejecutante.

Revisada, no se le otorga validez, en atención a que el apoderado no indicó la fecha de la providencia a notificar dentro de la comunicación realizada en los términos del artículo 291 del C.G.P. Nótese que la norma en cita exige tal requisito, al contemplar:

*“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y **la fecha de la providencia que debe ser notificada**, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

Se requiere al apoderado del ejecutante a fin de que agote en debida forma el tramite notificadorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0023 de hoy 09/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504f5d994183a7465546feb20bd66bb2c1a0ba76085cc87ac8127cc3766be1ca**

Documento generado en 08/06/2023 01:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	850014003001-2020-00676-00	Nª Interno:	
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.		
Demandado:	DANGY DAYYANNY PERDOMO GUERRERO C.C. 1.006.695.648		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA		
Decisión:	NO TIENE POR NOTIFICADO		

Yopal, (Casanare), Ocho (08) De Junio Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda.

Una vez evidenciado el correcto diligenciamiento de la comunicación para notificación personal (Art. 291 CGP) arribada, la cual fue realizada a la dirección física, se requiere al promotor para que proceda a enviar notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, en igual sentido, la que no está supeditada a autorización expresa del Juez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.23 de hoy 09/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca061a74200e15a98a22b42147b46fae208e5e057cabfeb58c97a68de9245732**

Documento generado en 08/06/2023 01:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-0063-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	NAIRA NAYIVE MONTAÑEZ CARDENAS C.C. 47.433.762
Clase de Proceso	EJECUTIVO DE LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Decisión:	ORDENA TERMINACION

Yopal, (Casanare), Ocho (08) De Junio Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 01 de junio de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de la solicitud radicada, la cual contiene renuncia al poder y nuevo poder para actuar dentro del proceso.

Así mismo se verifica solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0023 de hoy 09/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1121011d9b165a117fcd51fcad0d76f9255f658cd544c6b4db36fdbd74ebbe3**

Documento generado en 08/06/2023 01:47:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Radicado:	850014003002-2020-00702-00	Nª Interno:	
Demandante:	RAMIRO DÍAZ LÓPEZ C.C. 5.741.873		
Demandado:	YANETH SÁNCHEZ AMEZQUITA, C.C. 47.429.391		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA		
Decisión:	REANUDA		

Yopal, (Casanare), Ocho (08) De Junio Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Por encontrarse superado el tiempo cierto hasta el cual se suspendió el proceso; se decreta su reanudación.

Se fija como fecha para reanudar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, el día lunes 26 de junio de 2023, a partir de las 8 de la mañana. La diligencia se surtirá a través de la plataforma life size, mediante enlace de acceso que compartirá secretaría en forma previa a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0be2d506532674f21ce13f9613d99db84d4e8d1aa447b039a1ce19efa83b60**

Documento generado en 08/06/2023 01:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-01092-00
Demandante: BANCO BBVA S.A
Demandados: YOLBERT SNEIDER BURBANO CORTES
Clase de Proceso: EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
Decisión: ORDENA TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se deja a disposición vehículo placa UVM-168 por autoridad competente (SIJIN).

Revisadas las diligencias y como quiera que, se encuentra evidencia de cumplimiento al objeto de la solicitud, con la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria, se procederá a decretar la terminación de las mismas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de la referencia, por cumplimiento del objeto de la solicitud.

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, ofíciase a la Policía Nacional – SIJIN Dirección Automotores, informando la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas UVM168, por haberse cumplido con su aprehensión efectiva.

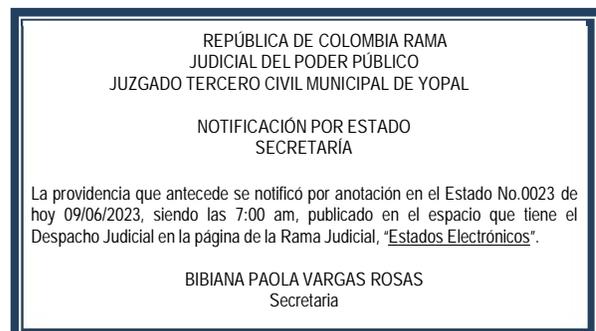
TERCERO: Ofíciase al SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTORES, para que se disponga a permitir el retiro del vehículo de placas UVM168, que se encuentra en sus instalaciones, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVENSE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487f32bd9dc4a544120fb8460dfc35c895008ad7a47a56bb232c71188c592000**

Documento generado en 08/06/2023 01:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2021-001121-00
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA ÑUSTEZ ALMANZA
Demandado:	CRISTIAN DAVID TORRES CAMACHO
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	NO SE TIENE POR NOTIFICADO

Yopal, (Casanare), Ocho (08) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, teniendo en cuenta que se allega el trámite de notificación, por parte de la activa.

Una vez revisada se tendrá por no agotado el intento notificadorio, por lo que deberá practicar en debida forma la notificación por aviso, toda vez que menciona que deberá comparecer a este despacho dentro los 10 días siguientes para notificarse personalmente, contrario a lo reglado en el artículo 292 del C.G.P, el cual establece que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del mismo en el lugar de destino.

En lo referente a la petición que antecede de que se le envíen los autos, hágasele saber al promotor que cuneta con el enlace de acceso al expediente, desde donde puede verificar cualquier actuación que se emita, máxime cuando se trata de la notificación de un auto relacionado con cautelas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e145440ce4271cfdb9c7ec651b679a018b17700d91d35d3b38f3d431c4cc1d07**

Documento generado en 08/06/2023 01:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

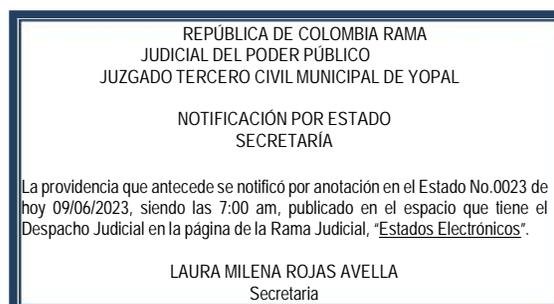
RADICACION	850140030032021-001330-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BIOPRODUCTOS LATINOAMERICA S.A.S
CAUSANTE	ESTEFANO YULIANO CATAÑO GOMEZ
DECISIÓN	INFORMA

Yopal, (Casanare), Ocho (08) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresadas las diligencias se observa respuesta emitida por TRANSUNION, mediante la cual informa que el ejecutado ESTEFANO YULIANO CATAÑO GOMEZ, C.C. 9.911.714 no posee cuentas que se encuentren activas sobre las cuales se pueda practicar la medida solicitada por la parte ejecutante, por lo cual se pone en conocimiento de la activa dicha respuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b71ba48435e79f257512a4551d6a6bac70352b749d4735fc474266e4ae0b1cf**

Documento generado en 08/06/2023 01:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-001330-00
Demandante: BIOPRODUCTOS LATINOAMERICANOS S.A.S
Demandados: ESTEFANO YULIANO CATAÑO GOMEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: ORDENA OFICIAR BASES DE DATOS

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación personal del ejecutado, surtida de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del CGP; comunicación que se certifica devuelta por traslado de la dirección, que corresponde a la registrada por la demandante para tal efecto.

Así las cosas y obrando memorial de petición de emplazamiento a la parte ejecutada,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a emplazar a la parte ejecutada, ofíciase por secretaria:

1. EPS SUMERICANA S.A, solicitando aportar información que en sus bases de datos repose, necesaria para la notificación del afiliado ESTEFANO YULIANO CATAÑO GÓMEZ identificada con C.C. 9.911.714.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb0b0e02abd0110c10662a440854cf1c6e45ed39e27800f4cdd624a5664e6b7**

Documento generado en 08/06/2023 01:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00081-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL NAFFAH TORO
DEMANDADO	GONZALO RIVERA BALLESTEROS

Yopal, (Casanare), Ocho (08) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Se evidencia de entrada el yerro cometido por el Despacho en providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022 que libra mandamiento de pago, en donde se indicó lo siguiente:

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23/09/2021, fecha en que la cuota de septiembre se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado en el numeral 1.

Por lo anterior se corrige el mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2022, siendo lo correcto:

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21/05/2018, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado en el numeral 1.

De otro lado se verifica contestación de la demanda presentada por la parte pasiva, interponiendo excepción de mérito "prescripción de la acción cambiaria".

Una vez revisadas las diligencias se observa que de los medios exceptivos interpuestos por la parte demandada no se ha corrido traslado a la parte demandante; por lo anterior córrase traslado de las mismas por el término de diez (10) días, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 443.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Municipal de Yopal- Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada de manera personal al demandado.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JORGE ORLANDO ESCOBAR OLAYA, C.C. 19187011 y T. P. 20039 C. S. J. como apoderada de la parte demandada.

CUARTO: CORRER traslado de las excepciones propuestas por la parte demandante por el término de diez (10) días (art. 443 C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.23 de hoy 09/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f6d83c9a444a4131291b97d4ad666b4e99dfdc15e18152d492337d6f891ab**

Documento generado en 08/06/2023 01:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	850014003003- 2022-00082-00	Nº Interno:	
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC-		
Demandado:	LUIZA FABIOLA PÉREZ MORENO FABIO ANTONIO PÉREZ RIVERA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA		
Decisión:	NO TIENE POR NOTIFICADO		

Yopal, (Casanare), Ocho (08) De Junio Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda.

Una vez evidenciado el correcto diligenciamiento de la comunicación para notificación personal (Art. 291 CGP) arribada, la cual fue realizada a la dirección física, se requiere al promotor para que proceda a enviar notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, en igual sentido, la que no está supeditada a autorización expresa del Juez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.23 de hoy 09/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fd2dae9ca80454a02fc1709a2c79a9cb8e5afc29c9a06a3eefea004812dbaf**

Documento generado en 08/06/2023 01:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2022-00239-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE -IFC-
Demandado:	BRENDA JUDITH RAMÍREZ Y OTRO
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	RESUELVE SOLICITUD

Yopal, (Casanare), ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Que en fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), ingresa al despacho solicitud de suspensión de medidas cautelares en el proceso de la referencia,

De conformidad con lo anterior este despacho niega la solicitud esgrimida por la parte demandante, siendo improcedente toda vez que nuestro ordenamiento procesal no contempla dicha figura jurídica, lo procedente sería formular y decretar la suspensión del proceso o el levantamiento de las medidas cautelares.

Así mismo se verifica que existe solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegado por la parte demandada, así como petición de pago de títulos enervada por la demandante.

En los dos casos, no son procedentes los pedimentos, dado que, no existe liquidación de crédito; supuesto indispensable, en los términos de los artículos 461 y 447 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387783dcd454ffded1232f2fcc257d38d9770673cc865dd40c4041bd8a6664dc**

Documento generado en 08/06/2023 01:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	8500014003003-2022-00406-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC- NIT. 800.221.777-4
Demandado:	ANDRES ABDEL ALVAREZ VALDERRAMA C.C. 1.118.534.234 KAREN BRIYID MORENO RUIZ C.C. 1.006.416.236
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión:	ORDENA TERMINACION

Yopal, (Casanare), Ocho (08) De Junio Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 08 de junio de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS

Secretario Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de manera digital, a efectos de emitir decisión, que en derecho corresponda, respecto a solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por el apoderado de la parte activa.

Revisadas las diligencias, se encuentra que obra en el expediente otorgamiento de poder a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, RL JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA con C.C. 7185609 y T.P. 297154 del CSJ, conferido como mensaje de datos al correo electrónico juridico@leggalcenters.com, conforme al poder allegado.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Dicho lo anterior, se observa que este profesional es quien eleva la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, en representación de la parte actora, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, RL JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA con C.C. 7185609 y T.P. 297154 del CSJ, dentro de los términos y para los fines del poder a el conferido.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

QUINTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c18a1311b07e085c1123236bf414b02dc38d668f486211c98d12b420e19df04**

Documento generado en 08/06/2023 01:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220079400
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE -IFC-
DEMANDADO	LINA DANIELA RESTREPO BUITRAGO C.C. 1.118.203.773 BRAYAN ESTIBEN NARBAEZ ACUÑA C.C. 1.122.654.304
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), Ocho (08) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Notificada la señora LINA DANIELA RESTREPO BUITRAGO C.C. 1.118.203.773 persona ejecutada, en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, conforme mensaje de datos recibido el día 12 de abril de 2023, en la dirección electrónica informada por la parte ejecutante; feneciendo el plazo para contestar demanda el 27 de abril de 2023.

Así mismo, se evidencia que el ejecutado BRAYAN ESTIBEN NARBAEZ ACUÑA, fue notificado por aviso, mediante comunicación recibida en fecha 30 de abril de 2023, conforme constancia de entrega a su destinatario, expedida por la compañía CERTIPOSTAL SOLUCIONES INTEGRALES.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.



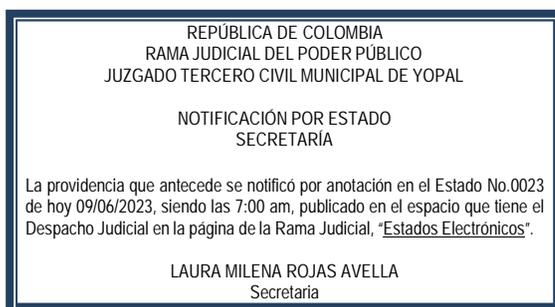
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507ac61ba6b048c9ca6f2d7c77fc742de04928c275bb6e7c7b96fd5074137b**

Documento generado en 08/06/2023 01:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	8500014003003- 2023-00220- 00
Demandante:	NELSON URIEL ROMERO REYES C.C. 1.116.992.772
Demandado:	MILTON ORLANDO MOJICA C.C. 1.118.542.751
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Decisión:	SUBSANA LIBRA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), Ocho (08) De Junio Del Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **NELSON URIEL ROMERO REYES** C.C. 1.116.992.772, en contra de **MILTON ORLANDO MOJICA** C.C. 1.118.542.751, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2'700.000)** Mcte, por concepto de la cuota No. 1 con fecha de pago, ocho (08) de febrero de 2021, descrita en el acta de conciliación No. 359-2020
2. Por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS CIVILES conforme al artículo 1617 del código civil y exigibles desde el 9 de febrero de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** Mcte, por concepto de la cuota No. 2 con fecha de pago, veinte (20) de febrero de 2021, descrita en el acta de conciliación No. 359-2020.
4. Por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS CIVILES conforme al artículo 1617 del código civil y exigibles desde el 21 de febrero de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** Mcte, por concepto de la cuota No. 3 con fecha de pago, veinte (20) de marzo de 2021, descrita en el acta de conciliación No. 359-2020.
6. Por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS CIVILES conforme al artículo 1617 del código civil y exigibles desde el 21 de marzo de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** Mcte, por concepto de la cuota No. 4 con fecha de pago, veinte (20) de abril de 2021, descrita en el acta de conciliación No. 359-2020.
8. por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS CIVILES conforme al artículo 1617 del Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

código civil y exigibles desde el 21 de abril de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **MILTON ORLANDO MOJICA C.C. 1.118.542.751**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **MILTON ORLANDO MOJICA C.C. 1.118.542.751**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

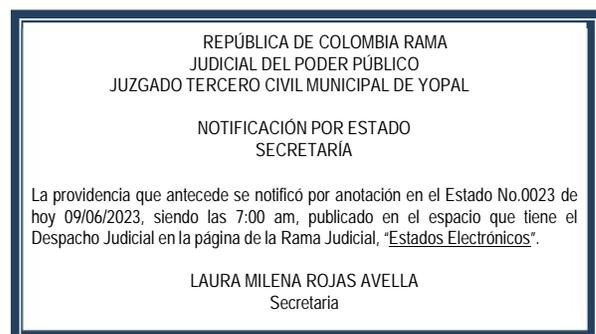
QUINTO: Compártase el enlace del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Previo a decretar el emplazamiento se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SÉPTIMO. Se dispone reconocer y tener A **XAMARA DAYANNE SANTOS RODRÍGUEZ**, como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c55303a31cace7616f8fe6d2f349e6f143d41d24cd59905a39a05ef0672044**

Documento generado en 08/06/2023 01:47:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Nº proceso 85014003003-2023- 00221-00

Demandante: LUIS MATEO PLAZAS CORREA, CIELO LIZETH PLAZAS, GINNA ROCIO PLAZAS CORREA, MARIA RUBY PLAZAS CORREA, ULDY EMILCE GRISMALDO PLAZAS, PEDRO JULIO GRISMALDO PLAZAS, LYCI ASTRID GRISMALDO PLAZAS, ERVIN JAIR GRISMALDO PLAZAS

Causante: MARIA ISMENIA CORREA DE PLAZAS

Clase de Proceso SUCESIÓN
Decisión RECHAZA

Yopal, (Casanare), Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha cuatro (04) de mayo de 2023, se verifica que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada, el cual se observa que no satisface la totalidad de exigencias efectuadas.

Dentro de la causal tercera se le ordenó que presentara el avalúo al que hace referencia el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P, utilizando como base el documento extrañado en numeral 1.

No obstante, el promotor presenta el avalúo, sobre lo informado en el certificado catastral, sin el incremento del 50% establecido en el artículo 444 del C.G.P. Por lo que no satisface el pedimento efectuado.

Así mismo cumplió parcialmente lo solicitado en el numeral cuarto, toda vez que no allega dirección electrónica del heredero conocido, simplemente se limita a brindar la dirección física.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
Juzgado Tercero Civil Municipal





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde896b839d0d1d40e11a38c62c09628b8485504a04c93a05d22d0a642445f54**

Documento generado en 08/06/2023 01:47:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	850014003003-2023-00322-00	Nº Interno:	
Demandante:	YULY ANDREA INOCENCIO PERÉZ C.C. 46.386.221		
Clase de Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA		
Decisión:	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), Ocho (08) De Junio Del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos de jurisdicción voluntaria, reza el numeral 13 del artículo 28 del C.G.P, lo siguiente.

“13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.

Ahora bien, y tal y como lo preceptúa el artículo 90 del C. G. del P.:

*“Admisión, inadmisibilidad y rechazo de la demanda. ... El juez **rechazará la demanda** cuando carezca de jurisdicción o **competencia** o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos se ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente;”*

Se verifica, de lo que afirma el promotor dentro de su escrito de la demanda que el domicilio de la señora YULY ANDREA INOCENCIO PEREZ es en la carrera 16 No. 30-37 barrio libertadores de **Pore Casanare**.

Así las cosas, se procederá a rechazar por competencia la presente demanda, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos vía electrónica al Juzgado Promiscuo Municipal de Pore – Casanare.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la remisión del expediente al Juez Promiscuo Municipal de Pore – Casanare, al estimarse es el competente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00023 de hoy 09/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9843b98022003db8d96bac090e3a7b4ab727c094d6a5e5f6f767d3ddb5d5da8**

Documento generado en 08/06/2023 01:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	850014003003-2023-00323-00	Nª Interno:	
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1		
Demandado:	DANYS EDITH RODRIGUEZ MESA		
Clase de Proceso	PAGO DIRECTO		
Decisión:	INADMITE		

Yopal, (Casanare), Ocho (08) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia en forma digital, para decidir acerca de su admisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts.82,83, 84, 87y 89 ibídem). Adicional a lo anterior, la ley 1676 de 2013 incorpora el concepto de garantía mobiliaria, ayudando en el trámite para asegurar el cumplimiento de una obligación con los bienes muebles del garante, contenida en figuras jurídicas como contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles y, a su vez, el Decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó unas normas en materia de Garantías Mobiliarias.

Pues bien, de la revisión de la demanda y sus anexos, se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. La parte interesada no aporta el certificado de libertad y tradición del vehículo. Alléguese dicho documento al despacho, a fin de verificar la titularidad actual del mueble pretendido en pago directo.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0023 de hoy 09/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría j03cmpalcas@cendj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Tercero Civil Municipal

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d1d359fd5aa8b42367b3bf911092535dd298c1c585a821b09e72fca1d8c26a**

Documento generado en 08/06/2023 01:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2023-00326-00	No. Interno:	
Demandante:	BERTHA LUCIA LONDOÑO SAAVEDRA C.C. 63.439.938		
Demandado:	FRANCISCO GAMBA HERRERA C.C. 79.119.425		
Clase de Proceso	REIVINDICATORIO.		
Decisión:	INADMITE		

Yopal, (Casanare), Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Presente la solicitud de cautelas en legal forma, esto es, aportando la respectiva caución de que trata el artículo 590 numeral 2 del C.G.P y, en cualquier caso, de aquellas procedentes (considere que, la norma que se invoca permite la inscripción de la demanda sobre bienes **del demandado**). Lo anterior para exonerarle del deber de aportar conciliación como requisito de procedibilidad, así como del deber de remitir copias de la demanda, sus anexos y la subsanación a la contra parte, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Deberá retirar las pretensiones 6 y 7, pues, el proceso reivindicatorio tiene por objeto la restitución de la posesión arrebatada por una tercera persona a su propietario y no afectar derechos de terceros, ni eliminar gravámenes o constituir derecho real alguno que deba ser inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria. En suma, existe una indebida acumulación objetiva de pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00023 de hoy 09/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f77e4fbb5ad00f6aa73932f479913a040f781dd5aa042a3ea1e0dd741d4e3a**

Documento generado en 08/06/2023 01:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>